

3, 320809
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

ALCANCE E INTERPRETACION DE LA FRACCION VI
DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

RAMON ARTURO ESCOBEDO RAMIREZ

Conductor de Tesis:
Lic. René A. Palavicini E.

México, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

"ALCANCE E INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO"

PROLOGO.....	I
INTRODUCCION.....	IV

Capítulo Primero

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

I. Bajo la Vigencia de la Constitución de 1857.....	1
II. De la Promulgación de la Constitución de 1917 a a Nuestros Días.....	7

Capítulo Segundo

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

I. Sistemas Procesales.....	21
II. Ubicación.....	24
III. Definición.....	26
IV. Teleología.....	31

Capítulo Tercero

SISTEMATICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS RESOLUCIONES

I. Principio de Estricto Derecho.....	40
II. Conceptos de Violación.....	46
III. Agravios.....	56

Capítulo Cuarto

INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

I. Oportunidad en su Ejercicio.....	63
II. Facultad u Obligación.....	64
III. Materias en que Opera.....	66
IV. Partes Beneficiadas.....	66
V. Supuestos para su Operancia.....	68
1. Conceptos de Violación o Agravios Deficientes.....	70
2. Una Violación de la Ley.....	71
3. Que tal Violación sea Manifiesta.....	75
4. Que el Agraviado o Particular Recurrente hayan quedado sin Defensa.....	77
5. Que la Supleción Resulte Util.....	85

Capítulo Quinto

ALCANCE DE LA FRACCION CONFORME A SU INTERPRETACION	
I. Amparo Directo.....	90
II. Amparo Indirecto.....	98
III. Recursos.....	103
IV. Impugnabilidad o Inimpugnabilidad.....	109
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	119
ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.....	121
OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS.....	123

I

PROLOGO

Previa exposición del motivo por el cual elegí este tema, considero que es conveniente expresar algunas ideas que tengo en relación a la problemática, que a mi entender, existe en el juicio de amparo al pronunciar sus resoluciones, para que se comprenda el por qué de mis inquietudes con relación a la posible solución que pudiera hallarse en esta cuestión.

He llegado a la conclusión de que los mexicanos en la actualidad somos afortunados, porque vivimos en un Estado de Derecho que evoluciona constantemente; y por ende, donde es de suma importancia que impere el respeto a los derechos más elementales del ser humano, los que en su mayoría se encuentran consignados en el capítulo I de nuestra Constitución Federal como "Garantías Individuales", y así convivir dentro de un marco de libertad para lograr nuestras metas fijadas.

Lo anterior lo afirmo, porque la historia nos ha mostrado que la humanidad ha tenido que recorrer un largo y penoso camino para hacer valer ante sus gobernantes los derechos que deben reconocerse a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, los cuales fueron plasmados por primera vez en la Magna Carta que los ingleses impusieron a su rey Juan Sin Tierra en 1215; luego consignados como Bill of Rights (Carta de Derechos) en la Constitución de 1776 de la colonia

II

inglesa de Virginia; después contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Asamblea Nacional Francesa a raíz de su revolución; y, por último, asentados en la Declaración de los Derechos Humanos formulada por las Naciones Unidas en 1948.

En nuestro país, como ya lo dejé asentado, además de que se han reconocido tales derechos en nuestra Carta Fundamental, existe un medio de defensa extraordinario y eficaz para hacerlos valer ante nuestros gobernantes denominado "JUICIO DE AMPARO", el cual es de muy difícil comprensión por estrictamente técnico, por lo que, en la mayoría de los casos, es resuelto adversamente por ineptitud de su promovente, aunque en el terreno de los hechos se hayan conculcado sus garantías individuales, circunstancias que debe atemperarse y que se analizará mas adelante. El carácter de extraordinario, se debe a que dicho proceso constitucional procede sólo contra las violaciones que ya no pueden ser reparadas por la autoridad responsable ni por su superior, salvo casos de excepción.

La importancia de la cuestión planteada y la necesidad de presentar una tesis para obtener el título de licenciado en Derecho, me condujeron a elegir este tema, porque creo que con un debido alcance e interpretación que se de a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es posible asistir a un mayor número de promoventes que no

contaron con un patrocinio apto para formular su demanda de amparo con todas las formalidades y la técnica del sistema, y que por la gravedad de la violación pueden resultar afectados en sus derechos sustanciales de más relevancia.

IV

INTRODUCCION

El juicio de amparo es un proceso constitucional que ha venido perfeccionándose de manera constante, afirmación que puede constatarse con las diversas reformas y adiciones que se han hecho a la ley.

En 1985 se reformó el artículo 107 constitucional para consignar, entre otros aspectos, la obligatoriedad de la suplencia de la deficiencia de la queja, dejando la reglamentación de dicha figura jurídica a la Ley de Amparo.

En concordancia con la reforma constitucional citada, en 1986 se adicionó a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales el artículo 76 bis que estableció las diferentes hipótesis de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, quedando en los siguientes términos:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

En relación a la última fracción materia de la presente tesis, se han suscitado diversos puntos de vista en cuanto a su alcance e interpretación, tanto en la doctrina como en lo sostenido por nuestro máximo tribunal; encontrándose que algunos autores basados en el principio de estricto derecho le dan un alcance mínimo - es decir sólo para mejorar los razonamientos esgrimidos en los conceptos de violación o en los agravios - otros, han manifestado que el enunciado de la fracción en comento, por los términos en que está consignada, es una expresión anacrónica, y que por lo mismo, permite muy diversos criterios de interpretación. Inclusive en el Manual del Juicio de Amparo se arguye que: "La prevención contenida en la fracción VI que se examina ha dado lugar a interpretaciones que pugnan con las normas que estructuran el juicio constitucional, lo que hace desear que

sea suprimida por el legislador". (1)

En atención al posible alcance de las opiniones aducidas, y dado que la práctica ha venido demostrando que el juicio de amparo en la actualidad, paralelamente a su perfeccionamiento, contiene una serie de formalidades y tecnicismos que hacen difícil su comprensión, se considera que es de sumo interés que se lleve a cabo una adecuada y objetiva interpretación y alcance de la fracción en comento, para que así los Tribunales de la Federación estén en posibilidad de impartir una justicia real y verdadera, no sólo formal, por lo menos en aquellos casos en que por la gravedad de la violación que dejó sin defensa al agraviado o particular recurrente, se presume que no la reclamó debido a que no contó con el asesoramiento preciso para formular su demanda de amparo o sus agravios con la técnica que requiere el sistema; y por consiguiente, al aplicar la fracción de mérito, se podrían salvaguardar las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna.

El objetivo que se persigue al elaborar esta tesis, es hacer una aportación a la ciencia jurídica para ayudar a resolver la problemática expuesta, y hallar una posible solución al respecto.

Al inicio se darán a conocer los resultados obtenidos

(1) Suprema Corte de Justicia. Instituto de Especialización Judicial. Editorial Themis. México, 1988. p. 40

VII

en la investigación de los antecedentes legislativos principales, así como la naturaleza jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, con el propósito de que se conozca la evolución que ha tenido esta figura jurídica en el devenir histórico-jurídico del juicio de amparo, hallar su verdadero sentido (Capítulos Primero y Segundo).

Antes de empezar el estudio directo de la interpretación de la fracción en cuestión, se explicará en forma somera, las formalidades y técnicas empleadas en las sentencias del juicio de amparo, así como en las resoluciones de sus recursos, con el propósito de que el lector conozca los lineamientos esenciales que el juzgador utiliza al resolver tales controversias, y de esta forma esté en posibilidad de comprender la bondad que puede brindar la aplicación adecuada de la fracción materia de tesis (Capítulo Tercero).

Una vez alcanzado este propósito, se analizará la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo haciendo su interpretación (Capítulo Cuarto), y con base en ello, se explicará el alcance que debe darse en las diversas etapas del juicio de amparo, y la posible impugnabilidad o inimpugnabilidad que pudiera presentar su aplicación (Capítulo Quinto).

En las Conclusiones se expresará de una manera global, la interpretación y alcance, que debe darse a la fracción multicitada, y con ello se logrará la meta fijada.

VIII

Por último, se indicará la bibliografía y demás documentos que se utilizaron de apoyo para la elaboración de la presente tesis, para que así el lector, si lo cree conveniente, pueda ampliar la cuestión planteada.

Por ser evidente, se quiere manifestar, desde luego, la inexperiencia en el campo de la investigación emprendida, pero a cambio se confiesa el empeño y esfuerzo dedicados, dado que no se encontraron muchos elementos bibliográficos, por lo que se tuvo que investigar los antecedentes y naturaleza jurídica de la suplicia de la deficiencia de la queja en general, de acuerdo a la teoría general del proceso, para después examinar el contenido de dicha fracción en forma directa y con auxilio de las ejecutorias publicadas sobre el tema por los tribunales federales.

Por todo lo anterior, se pide la comprensión y simpatía para lo realizado.

Capítulo Primero

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Durante el desarrollo de este capítulo, daremos a conocer el resultado obtenido al investigar los antecedentes legislativos de la suplencia de la deficiencia de la queja, desde el establecimiento del juicio de amparo después de que éste se conformó en los antecedentes de la constitución yucateca de 1841 y el Acta de Reformas de 1847, como un instrumento dirigido en forma directa a la protección de los derechos del hombre o garantías individuales y a la tutela del equilibrio del régimen federal, consolidándose de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; hasta las reformas hechas en 1985 al artículo 107 constitucional y la adición a la Ley de Amparo correspondiente.

Por razón de método, y para seguir una secuencia lógica, nos referiremos a las diversas reformas realizadas bajo la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917, así como a los textos reglamentarios correspondientes.

I. Bajo la Vigencia de la Constitución de 1857.

a) Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación de 1861, reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de 1857.

Esta ley se conformó de treinta y cuatro artículos, y en ella nada se adujo respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja, porque para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, el promovente requería expresar en forma detallada el hecho, fijando con exactitud cuál era la garantía violada, y las sentencias únicamente se limitaron a declarar que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo cuyas garantías hubieren sido violadas o que no era el caso otorgarlo.

Lo anterior se debe, a que esta ley es acorde con lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución de 1857, del cual es reglamentaria, porque nada dispuso en relación a la posibilidad del juzgador de suplir la deficiencia de la queja. (2)

b) Ley de 20 de Enero de 1869.

Esta ley se integró de treinta y un artículos, y al igual que la anterior, no consagró el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja, en virtud de que previno que el promovente del amparo explicara de manera pormenorizada el hecho que motivaba la violación de garantías y designara la que se consideraba violada. (3)

(2) Conferencia sustentada por el señor Ministro Noé Castañón León, en el ciclo de mesas redondas sobre el juicio de amparo titulada " La Facultad de Suplir la Deficiencia en la Queja", organizada por el Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A.C. Junio 28 de 1988. p.p. 6 y 7

(3) Ibidem. p. 7

c) Ley de 14 de Diciembre de 1882.

En esta ley, aunque no de manera directa, consideramos que por primera vez se consignó la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja, porque en su artículo 42 dispuso que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, podrían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiere mencionado en la demanda. (4)

Antes de realizar un comentario sobre esta ley, es importante hacer notar, que en las anteriores el agraviado al formular su demanda de amparo tenía que cumplir con dos requisitos esenciales: primero, expresar de manera detallada el hecho y, segundo, fijar con exactitud cuál era la garantía violada, por lo que concluimos que el juicio de amparo en esta etapa se encontraba regido por el principio dispositivo, en el que sustancialmente a las partes corresponde la conducción del proceso y aportar las pruebas conducentes, limitando la actuación del juez al mero análisis de dichos elementos, y con base en ello, pronunciar su veredicto, cuestión que trataremos en el capítulo segundo de esta tesis.

La disposición que nos ocupa, por los términos en que fue consignada, ha dado lugar a que haya diversos criterios

(4) Ministro Noé Castañón. Conferencia citada. p.p. 7 y 8

relativos a su interpretación y, por ende, diferentes alcances. De ahí que, algunos juristas, consideran que la facultad que se otorgaba a los tribunales Federales se hacía consistir en suplir la mera cita del precepto constitucional que consagraba la garantía violada, es decir, suplir la cita del artículo, lo cual consideramos es equivocado, porque se confunde la suplencia de la deficiencia de la queja, con la mera corrección del error en la cita del precepto constitucional, como en forma atinada lo analiza el maestro Ignacio Burgoa. (5)

En cambio, otros estiman que dicha disposición sí autorizaba a los tribunales referidos, no sólo a suplir (corregir) la cita del numeral constitucional, sino los propios conceptos de violación, que son los razonamientos que aduce el quejoso en su demanda de amparo, y en donde explica las causas por las cuales considera que se violan en su perjuicio las garantías individuales, y de los cuales nos ocuparemos en el capítulo tercero de este trabajo.

El artículo 42 de la ley en comento, a nuestro criterio, como ya lo manifestamos, estableció por primera vez la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja, porque autoriza que el amparo sea concedido por la garantía que realmente aparezca violada, y por tanto, permite también suplir los conceptos de violación, porque como opina el

(5) Ignacio Burgoa. " El Juicio de Amparo ". 28a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 299

maestro Luis Bazdresch (6), obviamente tales conceptos se refieren a las garantías equivocadamente citadas, y además la determinación o el análisis de la garantía realmente violada, implica la consideración de conceptos referentes a esa diversa garantía, que por razón natural tienen que ser distintos de los expresados en la demanda.

d) Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897.

Las reglas del juicio de amparo fueron trasladadas a este Código, y anuló la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja en los términos que había establecido la ley anterior, porque sólo mantuvo la facultad de la Suprema Corte y de los Juzgados de Distrito de corregir el error en que hubiere incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamaba, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda, y dispuso que en los juicios de amparo civiles por inexacta aplicación de la ley no podía alterarse el concepto en el que se alegaba la falta de aplicación o la inexacta aplicación de la ley, sujetando la eficacia del amparo a la exactitud de los razonamientos esgrimidos en los conceptos de violación.

Al respecto el señor Ministro Felipe Tena Ramírez (7) comenta que se cometieron dos serios errores, por un lado se

(6) Luis Bazdresch. "El Juicio de Amparo". Curso General. 5a. Edición. Editorial Trillas. México, 1989. p.p. 302 y 303

(7) Conferencia sobre " El Amparo de Estricto Derecho ", publicada en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo IV. Enero-Marzo de 1954. Número 13 p.p. 9 a 30.

estableció la procedencia del amparo contra todas las resoluciones pronunciadas en el curso de los juicios; mientras que por otro, se pretendió obstaculizar el empleo de nuestro medio de defensa, por medio del amparo de estricto derecho, haciéndolo formalista y técnicamente difícil.

e) Reforma al Código de Procedimientos Federales del 26 de Diciembre de 1908.

En su artículo 759 mantuvo sólo la facultad de la Suprema Corte de Justicia y de los Jueces de Distrito de corregir el error en que haya incurrido el agraviado al citar la garantía violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda; y en su artículo 767 dispuso que "el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho", de donde se deduce que a los tribunales de la Federación no les fue permitido en esta materia, ni tan siquiera corregir el error en la cita del precepto constitucional que consagraba la garantía violada. Y no sólo esto, sino que exigió que la demanda de garantías debía contener la mención de la ley aplicada inexactamente o cuya aplicación se omitió, y exponer los conceptos de violación respectivos en párrafos separados y numerados. (8)

Hasta aquí hemos analizado cómo fue, que bajo la vigencia de la Constitución de 1857, nuestro medio de defensa

(8) Ministro Noé Castañón León. Conferencia citada p.p. 10 y 11.

extraordinario que se ideó para que estuviera al alcance de todos los gobernados para salvaguardar sus garantías individuales por actos de autoridad que las conculcaran, se convirtió en un proceso estrictamente formal y técnico, llegándose al absurdo de negar el amparo y protección de la Justicia Federal por citar erróneamente el precepto constitucional que consagraba la garantía violada, sin importar que los argumentos planteados en la demanda de amparo fueran correctos, creándose de esta manera el Amparo de Estricto Derecho; y sobre todo, consideramos que la razón toral de dicha creación, se debió en respuesta al cúmulo y rezago de expedientes existentes en la Suprema Corte, porque como lo manifestó el señor Ministro Felipe Tena Ramírez, se admitió el amparo contra todas las resoluciones pronunciadas en el curso de los juicios.

II. De la Promulgación de la Constitución de 1917 a Nuestros Días.

La Constitución de 1917, en sus inicios, en la fracción II del artículo 107, estableció en forma directa la suplencia de la deficiencia de la queja, porque dispuso que la Suprema Corte podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando hallara que había habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se

hubiera combatido debidamente la violación. (9)

En cuanto a la aplicación que tuvo esta disposición, operó tan sólo en los amparos directos en materia penal, dejando a los amparos indirectos en dicha materia regidos por el principio de estricto derecho, y al cual nos referiremos en el capítulo tercero.

Sin embargo, la suplenia de la deficiencia de la queja para su operancia, estuvo condicionada a la circunstancia de que la Suprema Corte, advirtiera que había habido en contra del agraviado "una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa". expresión que hasta la fecha ha conducido a diversos criterios, por lo que se refiere a su interpretación y alcance, limitando así su aplicación; y sobre todo porque ni en la iniciativa presentada por el presidente Venustiano Carranza, ni en el seno del constituyente de 1917, existe argumento alguno que pudiera definir y esclarecer el propósito de dicha expresión, y de la cual abordaremos su estudio en el capítulo cuarto de la presente tesis.

a) Ley de Amparo de 1919.

Esta ley reprodujo literalmente el texto constitucional transcrito en líneas precedentes. (10)

b) Ley de Amparo de 1936.

(9) Ministro Noé Castañón. Conferencia citada. p.12

(10) Ibidem.P.13

No hubo cambio alguno, en virtud de que mantuvo la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en los términos antes apuntados. (11)

c) Reforma Constitucional de 1950.

Mediante esta reforma debida a la iniciativa del presidente Miguel Alemán, se amplió la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a los amparos indirectos en materia penal, así como a los juicios constitucionales en materia laboral en que el quejoso fuera el trabajador y a los juicios de amparo, en que el acto reclamado se fundara en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte. (12)

La razón de la iniciativa en comento, por lo que hace a los amparos indirectos en materia penal, consistió en que la Suprema Corte de Justicia, había sentado jurisprudencia en el sentido de que la suplencia de la queja no sólo debía regir en amparo directo en materia penal, sino también en los indirectos, por existir la misma razón en ambos, ya que el valor en juego en uno y otro lo es la libertad personal.

En cuanto hace a la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los trabajadores, se adujo la circunstancia en que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123 constitucional son

(11) Ministro Noé Castañón. Conferencia citada. p. 13.

(12) Ibidem. p.p. 14 a 17.

fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y que no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.

En relación a la razón que se expresó para que la suplencia de la deficiencia de la queja se ampliara a los actos reclamados que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, consistió en que se estimó que si ya el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la elaboración de la demanda de amparo se obligara al agraviado al cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

Como resultado a la iniciativa comentada, fue emitido un dictamen por las Comisiones respectivas de la Cámara de Senadores, donde se precisa con mayor amplitud el propósito del legislador para la reforma mencionada.

En efecto, en lo referente a la suplencia de la queja en materia penal y en favor del trabajador en materia laboral, dicho dictamen señala que al extenderse los beneficios de la suplencia en esos casos, se libera a los quejosos de la onerosa obligación de ser expertos en los tecnicismos jurídicos, y se protege a quienes, expuestos a perder la vida, la libertad o sus derechos patrimoniales y desconociendo los intrincados rigorismos de la técnica del derecho, no disponen de medios económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades y menos para

obtener un eficiente asesoramiento profesional.

Por lo que toca a la suplicia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el dictamen en comento señala que ello constituye un magnifico paso de adelanto en el perfeccionamiento del juicio de amparo, ya que el desiderátum consiste en despojarlo de los tecnicismos para hacerlo fácilmente accesible para todo aquel, sin distinción alguna, que ve amenazada su vida, su integridad personal, sus libertades o sus derechos por un acto de autoridad.

De las razones que se tuvieron en la iniciativa del presidente Miguel Alemán, así como del dictamen a que dio lugar, se advierte que el propósito del legislador es hacer que el juicio de amparo sea accesible a dichos promoventes, es decir, que no les sea negado el amparo y protección de la Justicia Federal por una mala técnica o formulismo empleado en su demanda de amparo, con lo cual se quiere ejercer una justicia verdadera y objetiva, no meramente formal.

d) Reforma Constitucional de 1960.

En 1959 el presidente Adolfo López Mateos presentó una iniciativa para adicionar la fracción II del artículo 107 constitucional, con el propósito de consignar, de manera obligatoria la suplicia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o

puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. (13)

La iniciativa expuso como razón, que la supresión de la deficiencia de la queja era necesaria en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, porque no obstante que en 1934 se suprimió el derecho de promover juicios de amparo a los propietarios afectados, como una protección de defensa de los derechos de los campesinos, no se previó, que los ejidatarios en numerosos casos se encuentran imposibilitados para promover amparo en defensa de sus legítimos derechos y que en las circunstancias en que concurren a él, generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición, porque el sobreseimiento y la caducidad o la negativa del amparo consolidan y legalizan la situación irregular recurrida.

La reforma en comento fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de noviembre de 1962, y trajo como consecuencia la correspondiente adición al artículo 76 de la Ley de Amparo.

e) Reforma Constitucional de 1974.

En 1973 el presidente Luis Echeverría presentó una

(13) Ministro Noé Caslañón. Conferencia citada. p.p. 17 y 18

iniciativa para adicionar nuevamente la fracción II del artículo 107 constitucional, para ampliar la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.(14)

La razón que se tuvo en dicha iniciativa, fue el lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la suplencia de la deficiencia de la queja, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos constitucionales violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que al efecto condujeran al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la Justicia Federal en favor de esas personas, dado que, de no ser así, seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique por ineptitud o mala fe. Esta iniciativa fue aprobada por el constituyente permanente y trajo como consecuencia también la correspondiente adición al artículo 76 de la ley reglamentaria.

f) Reforma Constitucional de 1985.

En efecto, a finales de 1985 se reformó el artículo 107 constitucional para, entre otros importantes aspectos,

(14) Ministro Noé Castañón. Conferencia citada. p.p. 18 a 20

establecer la obligatoriedad de la suplencia de la deficiencia de la queja, reservando a la ley secundaria, es decir, la de Amparo, su reglamentación. (15)

En correspondencia a lo anterior, en ese mismo año, los senadores Renato Sales Gasque, Agustín Téllez Cruces y Raúl Castellano Jiménez, presentaron ante el Senado una iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre las que, destaca por su importancia, la relativa a la supresión de los cuatro últimos párrafos del artículo 76 y la creación del artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la suplencia obligatoria de la queja deficiente.

En dicha iniciativa se propuso la adición del artículo 76 bis, para consignar en ese numeral la obligación de las autoridades que conocen del juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios en los recursos, en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, para luego señalar que en materia penal la suplencia debe operar aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Las razones que se tuvieron en cuenta para hacer

(15) Ministro Noé Castañón. Conferencia citada. p.20.

extensiva la suplencia de la queja deficiente en favor del patrón, consistieron en que se estimó injustificado que constatándose una violación manifiesta de la ley en su perjuicio no se le otorgue el amparo, por un simple formalismo como lo es, en el caso de que no haya combatido debidamente la violación, cuando ante el desarrollo que en el país han tenido la pequeña y mediana industria, los empresarios no siempre se encuentran en situación económica de solventar los gastos que la contratación de un profesionista experto trae consigo; amen de que muchas de estas circunstancias, el trabajador cuenta con mejor asesoramiento a través del sindicato a que pertenece.

En lo referente a la materia civil se consideró injustificado el que quedaran fuera de los beneficios de la suplencia, quienes en un juicio de esta naturaleza defienden su patrimonio o derechos personales; abandonándose así la añeja concepción patrimonialista con que se calificaba a las contiendas civiles y reconociendo el interés público que existe en que en estos casos el estado cumpla con la función jurisdiccional que tiene encomendada, buscando la prevalencia del derecho objetivo sobre el formal o ficticio.

La referida iniciativa dio lugar a un dictamen o exposición de motivos, en donde la fracción materia de estudio de la presente tesis, fue la novedad más trascendente de esas reformas, por lo que consideramos conveniente transcribir los aspectos más esenciales de ella:

"Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el

recurso.

La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito.

Las Comisiones Dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el Derecho Social no otorgue condiciones de

igualdad jurídica entre quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, conduciría fatalmente a hacer nugatoria la impartición de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplicencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas las ramas del Derecho. A juicio de las Comisiones, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite el llegar a este desiderátum, no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por si mismos o pueden contratar la mejor defensa. que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos de la capacidad jurídica y la probidad de los señores ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dudamos de sus altas calidades humanas pero pensamos, por los momentos que vive el país, que no es oportuno, para preservar su unidad, romper con los prístinos principios rectores del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado, en afán de una auténtica justicia, por proteger a las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la vocación protectora

de las normas del Derecho Social. En tal virtud, en el artículo 76 bis que proponemos a la consideración de esta Asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los menores de edad y los incapaces".

Como se pueda advertir, el referido dictamen de las Comisiones antes citadas evitó que la suplencia de la deficiencia de la queja se hiciera extensiva a los patrones en los juicios de amparo que en materia laboral promovieran, de manera que la iniciativa fue modificada y el texto aprobado quedó en los siguientes términos:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (16)

(16) Ministro Noé Castañón. Conferencia citada p.p. 20 a 28.

Capítulo Segundo

NATURALEZA JURIDICA DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En este capítulo trataremos de fijar la naturaleza jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, precisando el sistema procesal al que corresponde, y nos ocuparemos de los diversos criterios que se han sostenido al tratar de definir este principio, y una vez logrado este objetivo, analizaremos el propósito de dicha disposición, lo cual consideramos necesario, para que esta figura jurídica reciba la aplicación que implica su teleología.

I. Sistemas Procesales.

Sobre los tipos fundamentales de procedimiento o sistemas procesales, los autores distinguen esenciales dos: el dispositivo y el inquisitivo, y hacen hincapié en que ambos responden a dos concepciones distintas del proceso, conforme a las posiciones que se asigne en él al juez y a las partes.

En el sistema dispositivo se concede a las partes el dominio del procedimiento en sus aspectos medulares, sustentándose en algunos de los principios siguientes:

- El juez no puede iniciar de oficio el proceso;
- No puede el juez invocar hechos ni medios de prueba que no hayan expuesto o aportado las partes;
- Tendrá ciertos los hechos en que las partes estuvieren de acuerdo;

- La sentencia se dictará conforme a lo alegado y probado;

- El juez no puede condenar a más ni a cosa distinta que la pedida en la demanda.

En el sistema inquisitivo, el juez queda obligado a investigar la verdad real, material u objetiva, prescindiendo de la actividad de las partes; puede iniciar de oficio el procedimiento y está facultado para buscar los hechos "descubriéndolos a través de los que ya conriere y utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad". (17)

El mismo Alsina comenta, que de la confrontación de los dos sistemas se advierte que, en el dispositivo las partes fijan la cuestión litigiosa, señalan los hechos que determinan su posición y se valen de los medios de prueba que consideren más ventajosos para el éxito de sus pretensiones, de modo que el juez desempeña un papel pasivo o de espectador, para señalar al final al vencedor en su sentencia, obteniendo tal victoria el que mejor se hubiere defendido; en tanto que en el inquisitivo, el juez tiene una función dinámica para averiguar los hechos, para descubrir la verdad real frente a la formal que presentan las partes, a fin de dictar un fallo justo.

Agrega el autor citado, que ninguno de los dos sistemas

(17) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. EDIAR, S.A.. Editores. Buenos Aires, Argentina, 1963. p. 102

prevalece absolutamente, porque no hay procesos puramente dispositivos o inquisitivos, ya que en los primeros se llega a dotar, aun en litigios sobre cuestiones meramente privadas, de ciertas facultades al juez, para que pueda completar su conocimiento de los hechos, y en las controversias en que se haya interesado el orden público, el juez no siempre está obligado a tener por ciertos los hechos en los que las partes estén conformes; y concluye que, por ello, sólo puede hablarse de la prevalencia de uno u otro sistema, atenta la menor o mayor influencia de los principios que se acojan en cada ordenamiento; positivo, de uno y otro sistema, haciendo notar que, en estas circunstancias, el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal sustancialmente inquisitivo.

Hernando Davis Echandía (18) corrobora los conceptos de Alsina, tanto en cuanto a los principios que rigen los sistemas procesales aludidos, como en lo relativo a que ninguno se aplica con carácter exclusivo, de suerte que, por ejemplo, esto no significa que este sistema sea el único que gobierne el proceso, y que en todos los organismos legislativos se han otorgado al juez ciertos poderes, mayores o menores, según la influencia del principio inquisitivo, y a la vez, ciertas iniciativas se dejan en exclusiva a las partes, por la influencia del sistema dispositivo. Precisa

(18) Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1984. Tomo I, p.p. 28 y siguientes.

que, en materia civil predominó el principio dispositivo hasta fines del siglo XIX, y en penal, el inquisitivo ha imperado siempre, por haberse estimado que sólo la comisión de delitos interesa directamente al orden social, mientras que las controversias de carácter civil no son de interés general, lo que califica como un resabio del primitivo sistema de la justicia privada y del concepto caduco de que en el proceso civil se discuten cuestiones de exclusivo interés para las partes, lo que considera erróneo, y para corregir la situación, propone: "En el proceso civil moderno se deben dar al juez facultades especialmente en materia de pruebas, para decretarlas oficiosamente con absoluta libertad, para que la falta de iniciativa de las partes y las maniobras de éstas no ahoquen su criterio ni burlen la justicia y para hacer efectiva la lealtad procesal, la buena fe, la igualdad real de las partes, la economía y la celeridad del proceso, poniendo freno a las actividades dilatorias o dolosas de los litigantes y evitando la injusticia de la sentencia que niega el derecho a la parte cuyo abogado descuidó la defensa o es menos capaz o de mala fe (lo cual le ocurre generalmente a la más pobre e ignorante)". (19)

II. Ubicación

Dados los lineamientos generales de los sistemas procesales aducidos, y para una mejor comprensión en la

(19) Davis Echandía. Obra citada, p. 30

ubicación que tiene la suplencia de la deficiencia de la queja en uno u otro, consideramos conveniente hacer notar que el procedimiento civil se ha regido por el principio de estricto derecho, cuya naturaleza u origen se halla dentro de lo que la doctrina denomina como "Procedimientos Dispositivos", y que en el juicio de amparo consiste en que en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

Ahora bien, la suplencia de la deficiencia de la queja es una excepción al principio acabado de mencionar, y se opone directamente a los lineamientos seguidos por él. De lo que concluimos que la Suplencia de la Deficiencia de la Queja encuentra su antecedente en los procedimientos llamados "Inquisitivos".

Lo anterior se afirma, porque en los procedimientos inquisitivos, por encima del proceder de las partes, destaca la actuación del juzgador en busca del esclarecimiento del derecho objetivo, y la razón del otorgamiento de dichas facultades radica en que el interés jurídicamente tutelado rebasa la esfera meramente particular y entra al ámbito del

interés público, que se caracteriza por el interés de la sociedad de que, por encima de la habilidad o destreza del titular del derecho en hacerlo valer, éste se respete cabalmente, ya porque sea de los connaturales al ser humano o de los mínimos indispensables para una convivencia digna y armoniosa.

Cuando el derecho controvertido lo es la vida o la libertad del ser humano resulta incuestionable que por encima del interés particular de preservar esos derechos, se encuentra el interés de la sociedad en que no sean afectados sin justificación debida y, por ello, en los procedimientos establecidos para dirimir las controversias en que esos derechos están en juego se ha dotado al juzgador de facultades propias de indagación, en aras de que su decisión no sólo dependa del proceder de las partes, sino de un esclarecimiento de la verdad.

En síntesis, mientras que en los procedimientos regidos por el principio dispositivo se busca, en realidad, una administración de justicia formalista, en los procedimientos regidos por el principio inquisitivo, su finalidad consiste en alcanzar el imperio del derecho objetivo, o sea, el lograr una administración de justicia real y verdadera.

III. Definición

Una vez delimitados los antecedentes legislativos, históricos y doctrinarios de la suplencia de la deficiencia de la queja, así como el haber precisado su naturaleza

jurídica, consideramos oportuno hacer un bosquejo de lo que opinan algunos autores especialistas en el juicio de amparo en relación con dicha figura jurídica.

El maestro Ignacio Burgoa (20) nos dice que dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho que rige en el juicio de amparo, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Continúa diciendo el autor que el concepto de "queja", que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale al de "demanda de amparo". La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. En los recursos dicha suplencia debe versar sobre los agravios.

Por su parte, el maestro Luis Bazdresch (21) manifiesta que por medio de la suplencia de la deficiencia de la queja se faculta a los tribunales de amparo a suplir en sus

(19) Obra citada. p.p. 298 y 299

(21) Obra citada. p. 300

sentencias ciertas omisiones o equivocaciones en que el agraviado puede incurrir al formular su demanda de amparo; propiamente está en desacuerdo con la técnica del juicio de garantías, en cuanto requiere que la demanda exprese las garantías violadas y los conceptos de las respectivas violaciones, también son contrarios a las reglas básicas de las sentencias que previenen su estricta congruencia con la acción deducida, y aun en cierto modo vulneran la imparcialidad básica de la función judicial; pero debe entenderse justificada por el propósito de manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desvalidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía de amparo sin contar con un patrocinio apto, en defensa de derechos que por su situación personal pueden ser de gran significación.

Por otro lado, el Magistrado de Circuito Genaro Góngora Pimentel (22) aduce que conforme al principio de la suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como en los recursos que establece la ley.

Y por último, en la exposición de motivos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo (23), que entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la

(22) Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. 2a. Edición Ampliada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. p. 364
(23) Ibidem. p. 365

Federación del 20 de mayo de 1986, en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja expone que: el juzgador está facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que debe hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados. Y se dice que una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

Esbozadas las opiniones aducidas en la doctrina y en la legislación en relación con la suplencia de la deficiencia de la queja, y tomando en cuenta los elementos esenciales que contienen, consideramos que una definición acorde con la reforma actual, a nuestro parecer, podría quedar en los siguientes términos:

"La Suplencia de la Deficiencia de la Queja prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y reglamentada por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, se debe entender como aquella figura jurídica por medio de la cual las autoridades que conozcan de una demanda de amparo o de un recurso establecido en la ley referida, y que sean deficientes por omisión o imperfección, deberán al resolverlos; formular, corregir o complementar los conceptos de violación o los agravios respectivos, sólo en

los casos establecidos en dicho precepto y en favor del agraviado o particular recurrente".

Llegamos a la conclusión anterior, porque en la fracción II del artículo mencionado que trata de la materia penal, dispone que la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; y en la fracción III que se refiere a la materia agraria, la jurisprudencia número 181 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la letra dice:

(24) "SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión previsto en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional".

Lo anterior lo podemos aplicar por analogía a la

(24) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985.
Tercera Parte. p. 356

ausencia de conceptos de violación en la demanda de amparo, por ser el mismo propósito a seguir. Por tanto, el juzgador ante la ausencia total de dichos requisitos procesales está en la obligación de formular oficiosamente las consideraciones pertinentes en substitución de ellos.

En los demás casos, puede acontecer que los conceptos de violación o agravios formulados, no expresen los razonamientos idóneos para atacar los fundamentos en que se basa el acto reclamado o la resolución impugnada; de ahí que el juzgador, esté obligado a corregir esos razonamientos que equivocadamente hicieron valer el agraviado o particular recurrente.

Y por último, se da el caso en que los conceptos de violación o agravios no ataquen la totalidad de las consideraciones jurídicas en que se sustenta el acto reclamado o la resolución impugnada; y en estas circunstancias, el juzgador debe complementar los faltantes, formulando oficiosamente los razonamientos que tiendan a atacar las consideraciones no aducidas.

IV. Teleología.

En esta sección, el objeto que perseguimos es hallar el verdadero sentido de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, y en especial referido a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; y para lograrlo hay que considerar las iniciativas presidenciales y los dictámenes emitidos al respecto, las cuales han dado lugar a las

diversas reformas y adiciones que ha tenido la Constitución y las leyes reqlamentarias correspondientes.

La primera noticia que se tiene de la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja, tuvo lugar en la ley de 14 de diciembre de 1892, que en su artículo 42 estableció que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiere mencionado en la demanda.

Consideramos que la tentativa mencionada, no tuvo eco, porque en esa etapa del juicio constitucional, los tribunales federales tuvieron un cúmulo exagerado de expedientes dando por resultado un excesivo rezago, lo que se debió principalmente a que el juicio de amparo procedía contra todas las resoluciones pronunciadas en el curso de los juicios; y para dar solución a esta cuestión, se estructuró el amparo de estricto derecho, haciéndolo formalista y técnicamente difícil, y así fuera una limitación.

Fue hasta la promulgación de la Constitución de 1917 cuando se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que en la fracción II de su artículo 107, dispuso que la Suprema Corte podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontrara que había habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por

una ley que no fuera exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

Posteriormente en el año de 1950, se amplió la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a los amparos indirectos en materia penal, así como a los juicios constitucionales en materia laboral en que el quejoso fuera el trabajador y a los juicios de amparo, en que el acto reclamado se fundara en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Las razones en que se apoyó la iniciativa que dió lugar a esta reforma, en cuanto a los trabajadores fue que esta clase no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos. Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en el amparo se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, consistió en que se estimó que si ya el alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la elaboración de la demanda de amparo, se obligara al agraviado al cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

El dictamen correspondiente a la iniciativa en comento, precisa que el propósito del constituyente al ampliar los beneficios de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte obrera en materia de trabajo, es liberar a los quejosos de la onerosa obligación de ser expertos en los

tecnicismos jurídicos, y se protege a quienes, expuestos a perder la vida, la libertad o sus derechos patrimoniales y desconociendo los intrincados rigorismos de la técnica del derecho, no disponen de medios económicos para la satisfacción de sus más elementales necesidades y menos para obtener un eficiente asesoramiento profesional. Por lo que se refiere a la suplencia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el desiderátum consistió en despojar al juicio de amparo de los tecnicismos para hacerlo fácilmente accesible a todo aquél, sin distinción alguna, que ve amenazada su vida, su integridad personal, sus libertades o sus derechos por un acto de autoridad.

En 1960 se hizo una adición a la fracción II del artículo 107 constitucional, con el propósito de consignar, de manera obligatoria, la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal.

La iniciativa que dio lugar a la reforma, expuso como razón que los ejidatarios en numerosos casos no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos y que en las circunstancias en que recurren a él generalmente corren el riesgo de perderlo.

En 1974 se hizo una adición a la fracción II del precepto constitucional mencionado, con el propósito de establecer la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

La iniciativa que dio lugar a la reforma, estableció como justificación el lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la suplencia de la deficiencia de la queja, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio condujeran al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la Justicia Federal en favor de esas personas, dado que, de no ser así seguirían en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique por ineptitud o mala fe.

En 1985 se reformó el artículo 107 constitucional para, entre otros importantes aspectos, establecer la obligatoriedad de la suplencia de la deficiencia de la queja, reservando a la ley secundaria su reglamentación.

Y en 1985 se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 76 bis, y entre otras reformas, fue la más relevante, porque establece la suplencia de la deficiencia de la queja en todas

las materias, atendiendo a situaciones particulares.

La exposición de motivos del artículo referido, a nuestro parecer, aunada a los antecedentes legislativos, contiene la teleología de la suplencia de la deficiencia de la queja en general, y en especial de la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de la materia, encontrándose en su aspecto medular dos propósitos:

Haciendo un estudio en conjunto de las razones que se tuvieron para ampliar la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja y conforme a su evolución legislativa, hemos advertido que en primer lugar, se creó dicha figura jurídica para asistir a aquellos promoventes o recurrentes que se presume no contaron con un adecuado asesoramiento jurídico para plantear su demanda de amparo o interponer el recurso respectivo, debido a ignorancia, error, torpeza, desconocimiento de rigorismos técnicos, mala técnica en la elaboración de la demanda o escrito de agravios, falta de un eficiente asesoramiento profesional, entre otros; y en atención al principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo se dio tal figura para atemperar sus consecuencias.

El segundo propósito responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación, al administrar justicia de manera real y verdadera.

Por lo que hace a la fracción VI del artículo 76 bis de

la Ley de Amparo, antes de exponer el motivo en que, a nuestra consideración se fundó el legislador para su creación, creemos pertinente transcribir dicho precepto:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Ahora bien, analizando directamente la última fracción, advertimos que a diferencia de las demás, que en sus

respectivas hipótesis señalan la naturaleza del acto reclamado o la calidad del quejoso o particular recurrente, ésta no contiene alusión al respecto.

De lo anterior concluimos que el propósito de su creación se debe a la gravedad de la violación que conculca directamente la garantía individual de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, porque a causa de una violación de la ley se deja en estado de indefensión al quejoso o particular recurrente, es decir, no se siguen las formalidades esenciales del procedimiento, y por tanto, no se justifica el que se prive de la propiedad, posesiones o derechos, por no haberse cumplido tales exigencias.

En la exposición de motivos al artículo transcrito, se dice que la creación de dicho precepto trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes.

Y además señala otro motivo, el cual consideramos acorde con la creación de la fracción VI de dicho precepto, en el sentido de que el establecimiento de la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Y por último se señala que con dicho artículo se dan las bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena (remitirse al apartado I del capítulo segundo) en otra clase de asuntos.

Capítulo Tercero

SISTEMATICA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL PRONUNCIAMIENTO DE SUS RESOLUCIONES

En este capítulo nos ocuparemos de hacer un bosquejo de los lineamientos esenciales que utilizan las autoridades que conocen del juicio de amparo al pronunciar sus resoluciones, en los casos en que no está permitido que opere la suplencia de la deficiencia de la queja, con el propósito de que el lector se familiarice con las formalidades y tecnicismos que conforman al amparo de estricto derecho; y de esta manera, esté en condiciones de comprender la bondad del principio materia de estudio de la presente tesis, y en especial, por lo que hace a la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

I. Principio de Estricto Derecho.

En esta sección con el auxilio de las opiniones aducidas en la doctrina, así como en los criterios sustentados por los tribunales de la Federación, trataremos de explicar detalladamente en qué consiste el principio de estricto derecho, lo que consideramos pertinente, debido a que en la actualidad rige el juicio de amparo y se aplica fundamentalmente en los términos que más adelante describiremos.

De la lectura del artículo 76 bis de la ley de la materia, se advierte que el principio de estricto derecho, rige actualmente en todas las materias del juicio de amparo,

y que la suplencia de la deficiencia de la queja, que es su opositor, es una eventualidad que puede presentarse en el juicio constitucional en sus resoluciones, y que como excepción sólo opera en las hipótesis previstas en el numeral invocado.

De lo anterior se concluye que el Amparo de Estricto Derecho, rige en las siguientes situaciones:

- En materia penal, cuando el agraviado o recurrente no sea el reo.

- En materia agraria, en el caso del pequeño propietario.

- En materia laboral, por lo que hace al patrón.

- En otras materias, cuando no se den los supuestos contenidos en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo; y por lo que se refiere a la materia administrativa, consideramos, como atinadamente lo manifiesta el maestro Góngora Pimentel (25), que el principio de estricto derecho debe aplicarse cuando el que promueve la demanda de amparo o interpone el recurso respectivo, sea la autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, quien tiene a su favor la presunción de legalidad, situación que se analizará en el capítulo siguiente.

- Si el acto reclamado no se funda en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Haciendo un breve paréntesis, hacemos de su conocimiento

(25) Obra citada. p. 379

que existe una interrogante, a la cual se tratará de dar respuesta en el siguiente capítulo, y que consiste en dilucidar qué principio debe operar cuando al promover la demanda de amparo o interponer el recurso correspondiente, tanto el agraviado o recurrente, así como el tercero perjudicado, se adecuan a alguno de los supuestos de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Siguiendo con nuestro objetivo, enseguida expondremos algunas opiniones proporcionadas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, los cuales nos servirán de orientación para definir el principio de estricto derecho que rige en el juicio constitucional.

En el Manual del Juicio de Amparo (26) se afirma, que el principio de estricto derecho que rige en el juicio constitucional, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda; y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los agravios; es decir, debe limitarse a establecer, si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente

(26) Suprema Corte de Justicia. Instituto de Especialización Judicial. Editorial Themis. México 1988. p. 36

en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos; por lo que puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión: y que siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación. Por ello el señor Ministro Felipe Tena Ramírez considera que el aludido principio "es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia". (27)

El maestro Ignacio Burgoa (28) asevera que el principio de estricto derecho impone al juzgador una norma de conducta, porque en los fallos en que analice la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe tomar en cuenta los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Continúa diciendo el autor que el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda

(27) Conferencia sobre "El Amparo de Estricto Derecho" y está publicada en la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo IV. Enero-marzo de 1954. Número 13. p.p. 9 a 30.

(28) Obra citada. p. 296

respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Don Alfonso Noriega Centú (29) nos manifiesta que este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se hayan formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hubieren hecho valer estrictamente por el quejoso.

El Magistrado de Circuito Góngora Pimentel (30) sostiene que el principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito establece el siguiente criterio:

(31) "PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia

(29) "La Supervivencia del Principio de Relatividad de las Sentencias en los Amparos contra Leyes" UNAM 1988. p.697

(30) Obra citada. p. 361

(31) Informe de 1972. p. 109

administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella, constriñirá al tribunal de alzada a su confirmación".

En la exposición de motivos al artículo 76 bis de la Ley de Amparo (32) se sustenta que el principio de estricto derecho consiste en que en el estudio que aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva. Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia.

Como puede constatarse del contenido de los criterios aducidos, las sentencias y resoluciones de los recursos en el

(32) Genaro Góngora Pimentel. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. p.365

juicio de amparo están regidos por el principio de estricto derecho, y existe como excepción el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja. Ahora bien, ambos principios se refieren básicamente al análisis de los conceptos de violación de la demanda de amparo, así como a los agravios formulados en los recursos establecidos por la ley de la materia; por consiguiente, consideramos de vital importancia, hacer un análisis de la estructura de dichos requisitos procesales, lo que llevaremos a cabo en las secciones siguientes.

II. Conceptos de Violación.

En la sección anterior, nos percatamos que el principio de estricto derecho tiene aplicación esencialmente cuando el juzgador al sentenciar analiza los conceptos de violación de la demanda de amparo; en consecuencia, juzgamos pertinente estudiar las formalidades y técnicas que deben concurrir en dichos conceptos basándonos para ello en las consideraciones aducidas por la doctrina y principalmente por los tribunales de la Federación.

En el Manual del Juicio de Amparo (33) se sostiene que los conceptos de violación estriban en la expresión que hace el quejoso de todos los razonamientos que estime pertinente exponer y que precisamente tiendan a demostrar que las garantías que estima violadas resultan vulneradas por los actos reclamados. Se aduce que sobre el particular hay que

(33) Obra citada. p. 77

hacer notar que las garantías pueden ser violadas directa o indirectamente. Se violan directamente cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una transgresión inmediata a un mandato de la Carta Magna; en tanto que se vulneran indirectamente cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias o secundarias.

En el primer supuesto, violación directa a la Constitución, el razonamiento expresado a guisa de concepto de violación debe tender exclusivamente a demostrar la lesión a la Carta Magna, y si son varias las circunstancias por las cuales ésta resulta contrariada por el acto reclamado, deben enunciarse separadamente cada una de esas contravenciones, en capítulos diferentes que para una mejor apreciación pueden numerarse.

En el segundo supuesto, violación indirecta a la Carta Magna, los conceptos de violación deben, primero, tratar de demostrar la infracción a la ley ordinaria en que haya incurrido la autoridad responsable, bien sea porque la aplicó inexactamente o bien porque omitió aplicarla. Después, evidenciada tal infracción, debe plantearse, como una consecuencia de aquélla, la vulneración a la Constitución, de modo que ésta resulte infringida por el hecho de haber sido contrariada la ley ordinaria.

El maestro Ignacio Burgoa (34) argumenta que los conceptos de violación constituyen la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de su formulación depende el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable suplir la deficiencia de la queja; continúa diciendo el autor que los conceptos de violación son la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de estas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales.

A) respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 109 sostiene:

(35) "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos

(34) Obra citada. p. 296

(35) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. Ba.Parte. p. 169

individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".

En correspondencia con lo anterior, citaremos la jurisprudencia número 100 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

(36) "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".

Una vez que han quedado precisados los lineamientos que deben contener los conceptos de violación de acuerdo al principio de estricto derecho, veremos enseguida las

(36) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. 4a. Parte. p. 153

principales deficiencias en que incurre el agraviado en su formulación, lo que ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera diversas denominaciones a dicho requisito procesal, de acuerdo a su omisión o imperfección.

De acuerdo a lo sustentado por los Tribunales de la Federación, los conceptos de violación pueden ser: FUNDADOS, INFUNDADOS, INEXISTENTES, INNECESARIOS, INATENDIBLES o INOPERANTES y FUNDADOS PERO INOPERANTES, como se verá en los siguientes criterios de interpretación:

FUNDADOS.- En este caso los conceptos de violación han sido formulados con todas las formalidades y la técnica que exige el sistema, y además, se ha demostrado la inconstitucionalidad del acto reclamado, y por ende, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

INFUNDADOS.- En este caso los conceptos de violación han sido formulados con todas las formalidades y la técnica que exige el sistema, pero a diferencia de la situación anterior, en base a dichos conceptos, no se demuestra la inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, el juzgador constata la constitucionalidad de dicho acto y determina su validez, porque se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente por el agraviado. Tiene aplicación a la anterior afirmación la tesis de ejecutoria emitida por el

Tribunal Colegiado del Décimo tercer Circuito que a la letra dice:

(37) "CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales".

INEXISTENTES.- En este caso puede suceder que no exista razonamiento jurídico alguno, o que existiendo no sea considerado como concepto de violación, y al respecto los Tribunales de la Federación han sustentado los siguientes criterios:

El sostenido en la jurisprudencia número 439 que a la letra dice:

(38) " CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede

(37) Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tribunales Colegiados. Tomo I. p. 186

(38) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988. p. 775

analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho..."

También aunado al anterior criterio, es aplicable lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del rubro:

(39) "CONCEPTOS DE VIOLACION. NO LO SON LA TRANSCRIPCION DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL".

INNECESARIOS.- En el Manual del Juicio de Amparo (40) en cuanto al tratamiento que debe darse al análisis de los conceptos de violación, al orden en que los mismos deben ser estudiados, en una de sus reglas establece:

a) Si en los mencionados conceptos de violación se hacen valer tanto violaciones formales como de fondo, deben estudiarse primero los que planteen aquéllas, ya que si resultasen fundados habría que amparar para el efecto de que se subsanaran tales violaciones, sin que, en consecuencia, tuvieran trascendencia alguna los demás. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 108 que a la letra dice:

(41) "CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO. (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes

(39) Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I. p. 187

(40) Obra citada. p.p. 138 a 141

(41) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. 8a. Parte. p. 168

en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo". También se invoca el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y que a la letra dice:

(42) "CONCEPTOS DE VIOLACION, INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS. Cuando el amparo se concede por uno de los capítulos de los conceptos de violación que trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos reclamados, resulta inútil decidir sobre estos ya existentes".

También resulta aplicable la tesis relacionada con la jurisprudencia 440 que a la letra dice:

(43) "PROTECCION FEDERAL. Si se concede por el punto capital de la demanda, ningún agravio causa la sentencia del juez de distrito, por no ocuparse de los fundamentos accesorios de la misma".

INATENDIBLES o INOPERANTES.- Como ya lo expuse en el

(42) Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I. p. 187

(43) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988. p. 775

prólogo de esta tesis, el juicio de amparo no es una instancia más, sino que es un medio de defensa extraordinario, en tal virtud resulta incuestionable que si el agraviado tuvo oportunidad de que el acto reclamado fuera corregido por la autoridad responsable o su superior, y su situación no está contemplada como excepción en el juicio constitucional, como es el caso del tercero extraño, no es procedente que ante el órgano de control exponga razonamientos no cuestionados antes las autoridades mencionadas, o bien, que repita sustancialmente los agravios hechos valer ante la autoridad responsable. También en el caso de que exponga como conceptos de violación razonamientos que son ajenos a la litis constitucional. En atención a lo expresado daremos a conocer algunos criterios sustentados por los Tribunales de la Federación:

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene que:

(44) "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN ELLOS, POR APARTARSE DE LA LITIS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Un concepto de violación es inoperante si introduce un elemento ajeno a la litis planteada...si una cuestión no fue materia de debate ante la autoridad de primera instancia, no puede serlo de la litis constitucional, porque la sentencia que se dicta en el juicio de garantías sólo debe tomar en cuenta cuestiones debatidas

(44) Semanario Judicial de la Federación 8a. Epoca
Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo I. p. 182

ante la potestad común".

Además tenemos otro criterio del cual sólo citaremos el rubro en apoyo a lo anterior:

El sustentado en la jurisprudencia número 441 del rubro:

(45) "CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION".

FUNDADOS PERO INOPERANTES.- En este caso, y para una mejor comprensión, transcribiremos íntegramente la jurisprudencia 445 que a la letra dice:

(46) "CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso. dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico

(45) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988. p. 776

(46) Ibidem. p. 783
conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia

responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado".

Hasta aquí hemos expuesto los principales criterios que han sustentado los tribunales de la Federación por lo que se refiere a las deficiencias mas frecuentes en que incurren los quejosos al formular sus conceptos de violación, lo cual se hizo de una manera enunciativa, percatándonos desde luego que en la práctica existen casos análogos a los tratados. Lo anterior se llevó a cabo para que el lector, de una manera somera, palpe lo técnico y difícil de esta parte sustancial en el juicio de amparo, que son los conceptos de violación.

III. Agravios.

También al inicio de este capítulo hemos visto que los agravios formulados en los recursos que contempla la Ley de Amparo en su artículo 82 y que son el de: Revisión, Queja y Reclamación, se encuentran regidos por el principio de estricto derecho, por tal motivo, al igual que en la sección inmediata anterior, nos avocaremos al estudio de los agravios respectivos, enfocándonos principalmente al de Revisión, porque como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa (47) no se

(47) Obra citada. p. 582

puede establecer, desde el punto de vista de posibles notas y

características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja, y según nuestro criterio también el de reclamación, por tanto los tres participan de los mismos elementos formales; y esto es debido a que la distinción entre ellos proviene de una enumeración mas o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos procesales cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos.

En cuanto a su definición el mismo autor señala que el recurso en general es aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

La diferencia esencial que estriba, según nuestro parecer, entre los conceptos de violación y agravios, es que los primeros tienden a demostrar la violación a las garantías individuales; y los segundos, una violación, en este caso a la Ley de Amparo, primordialmente.

En cuanto a lo que debe de entenderse por agravios, la jurisprudencia numero 103 sustenta al respecto:

(48) "AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse

(48) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988.
p. 111
dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al

expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

Para corroborar el criterio señalado, nos permitimos mencionar el criterio emitido en la jurisprudencia número 33 del tenor siguiente:

(49) "AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Al igual que en los conceptos de violación, los agravios que expresa el recurrente, pueden ser deficientes

(49) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985.
8a. Parte, p. 73
por omisión o imperfección, por lo que la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en base a las deficiencias mas frecuentes, ha clasificado a los agravios en diferentes grupos, y en atención a la deficiencia que poseen, les ha nombrado con diferentes denominaciones, las que a continuación expresaremos en forma enunciativa.

Tomando como base los criterios sustentados por los Tribunales de la Federación, los agravios se clasifican en: FUNDADOS, INFUNDADOS, INEXISTENTES, INEFICACES, INSUFICIENTES e INATENDIBLES o INOPERANTES.

FUNDADOS.- Si los agravios son fundados, es decir que los razonamientos expuestos demuestren la ilegalidad de la resolución recurrida, entonces el acto o resolución será revocado o modificado.

INFUNDADOS.- Si los agravios son infundados, es decir que a pesar de los razonamientos expuestos el juzgador estima que la resolución o acto impugnado son legales, entonces lo procedente será confirmarlo.

INEXISTENTES.- Se entiende por tales, la ausencia total de razonamientos tendientes a demostrar la violación a la ley secundaria, y también para su comprensión nos referiremos a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 30 a la letra dice:

(30) "EXPRESION DE AGRAVIOS. Si alguno de los

recurrentes manifiesta, al expresar agravios, que se tengan como tales, los informes de las autoridades señaladas como responsables, la expresión de agravios no existe".

También tiene aplicación al respecto la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 33 del tenor literal siguiente:

(51) "AGRAVIO INEXISTENTE. La omisión del análisis de un acto jurídico que no rige las situaciones a que se contrae la litis planteada, no causa agravio".

AGRAVIOS INEFICACES.- Puede acontecer que las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada sean varias y que en los agravios sólo se combatan algunos, razón por la que resultan ineficaces, pero también se da cuando el recurrente omite el señalamiento de las disposiciones legales que estima violadas por el juzgador y ni siquiera pueden inferirse de los motivos de inconformidad que expresa, en consecuencia no se propone un agravio de derecho y que son los únicos que se pueden analizar. En apoyo a lo anterior es conveniente citar la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 38 del rubro:

(52) "AGRAVIOS INEFICACES"

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- La jurisprudencia número 40 emite el siguiente criterio:

(50) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. 8a. Parte. p. 53

(51) Ibidem. p. 57

(52) Ibidem. p. 63

(53) "AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS INATENDIBLES O INOPERANTES.- Se basa en las mismas consideraciones que fueron esgrimidas para los conceptos de violación, sólo que referidos a esta nueva instancia, por lo que consideramos pertinente acudir a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia al respecto:

La jurisprudencia número 35 sustenta el siguiente criterio:

(54) "AGRAVIOS EN LA REVISION INATENDIBLES. No pueden tenerse como agravios en la revisión, las violaciones que no fueron invocadas en la demanda de amparo, dando lugar con ello a que no se oiga a las autoridades responsables".

También puede haber agravios inoperantes de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia número 36 del rubro:

(55) "AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION".

(53) Ibidem. p. 65

(54) Ibidem. p. 60

(55) Ibidem. p. 61

Capítulo Cuarto

INTERPRETACION DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

La materia del tema que trataremos en este capítulo, aunado al siguiente, son la parte medular de esta tesis, porque tienen como propósito establecer de manera clara el alcance e interpretación que debe darse a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, objetivo general planteado.

La fracción mencionada fue adicionada en las reformas que tuvieron lugar en la Ley de la Materia en 1986, y no se ha conseguido terminar con las polémicas y discrepancia sobre puntos esenciales en su aplicación y, por ende, no se le ha dado el alcance e interpretación que implica su teleología.

Para emprender el estudio sobre la interpretación de la fracción acabada de mencionar, y poder formarnos un criterio aceptable al respecto, se atenderá a la naturaleza jurídica y fines de la suplencia de la deficiencia de la queja, al desarrollo que ha tenido esta figura jurídica a través de sus antecedentes históricos, doctrinarios y legislativos, en los que es factible localizar su origen y explicación, haciendo referencia a ellos en breves términos y sólo en la medida que se consideren indispensables; así como a la interpretación directa del artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, y el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, y con base en ello, por ser esto de vital

importancia, llegaremos al objetivo.

I. Oportunidad en su Ejercicio.

Como lo precisamos al definir los principios de estricto derecho y suplencia de la deficiencia de la queja, éstos se refieren fundamentalmente al análisis de los conceptos de violación de la demanda de amparo, así como a los agravios formulados en los recursos contemplados en la ley de la materia.

Ahora bien, otro aspecto que es de tomarse en consideración, es que la suplencia de la deficiencia de la queja está regulada en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y haciendo una lectura íntegra de dicho precepto advertimos, que la fracción en comento aduce a la regulación de las sentencias en el juicio constitucional.

Por ende, si el principio acabado de mencionar opera primordialmente en los conceptos de violación, así como en los agravios, estimamos que el momento procesal oportuno para su aplicación, es cuando el juzgador realiza un análisis profundo de ellos, lo que lleva cabo al momento de dictar sentencia o resolver el recurso respectivo.

En efecto, en el Manual del Juicio de Amparo (56) se aduce que es en la parte considerativa de la sentencia donde el juez examina los conceptos de violación, y según que sean

(56) Obra citada. p.p. 78 y 79

fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o de negar el amparo solicitado, y si el juzgador descubre que el asunto encuadra en la última de las hipótesis de la suplencia de la deficiencia de la queja, deberá aplicarla.

Por lo que hace a los agravios, al resolver sobre el recurso correspondiente, si observa que son deficientes por omisión o imperfección, y además advierte que se halla ante los supuestos que contempla la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, deberá hacer esa suplencia.

II. Facultad u Obligación.

Antes de la reforma hecha a la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 constitucional, ésta disponía que era facultad de los Tribunales de la Federación suplir la queja deficiente en los casos consignados en el mismo. Al respecto el maestro Luis Bazdresch (57) manifiesta que los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción aludida, referentes a la suplencia de la queja, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 76, utilizan el verbo "podrá" en tanto que el párrafo quinto de dicha fracción II del precepto constitucional invocado, relativo a la materia agraria, emplea el verbo "deberá", lo que significa que la suplencia de la queja en materia agraria es obligatoria, forzosa, para el juez del amparo, en tanto que en los demás casos es simplemente potestativa.

En correspondencia con lo anterior, nos permitimos
(57) Obra citada. p. 27

transcribir el párrafo segundo, fracción II del artículo 107 constitucional:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: II...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

De los términos en que está redactado el precepto constitucional transcrito se advierte, que la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja es obligatoria, y que su reglamentación se dejó a la Ley de Amparo .

Lo anterior también lo podemos constatar de la exposición de motivos del artículo 76 bis de la ley de la materia, el cual ya fue transcrito al terminar el capítulo Primero de la presente tesis, así como de la lectura del precepto invocado que dice:

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

III. Materias en que Opera.

Sin lugar a dudas, la fracción VI transcrita en la sección precedente opera en las materias civil (lato sensu) y administrativa.

Lo anterior se afirma, porque el precepto invocado contiene las hipótesis en que tiene aplicación la suplencia de la deficiencia de la queja, y que las enumera en forma limitativa; por tanto, por exclusión, llegamos a dicha conclusión.

Se corrobora lo anterior con lo contenido en el Manual del Juicio de Amparo (58) que en lo conducente dice: "Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civil (lato sensu), y administrativa.

IV. Partes Beneficiadas .

(58) Obra citada. p. 39

La fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no señala la calidad del agraviado o el recurrente a quien va a beneficiar la suplencia correspondiente. En cambio las demás fracciones sí especifican la calidad personal de los beneficiados - reo, ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad e incapaces -; o en su caso, la naturaleza del acto reclamado - actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Es un principio de derecho que donde la ley no distingue no se debe de distinguir; por tanto estimamos que de acuerdo a los términos en que está redactada la fracción de mérito, la suplencia correspondiente debe de aplicarse en favor del agraviado que promueve la demanda de garantías, o en su caso, del particular recurrente que interpone un recurso establecido en la ley de la materia. Lo anterior se basa además en las siguientes razones:

La suplencia de la deficiencia de la queja en ningún caso operará en favor de las autoridades responsables o el Ministerio Público Federal, porque tal principio se estableció para salvaguardar los derechos elementales de los titulares de las garantías individuales; por tanto, la autoridad a la que se atribuye la violación de garantías, y el Ministerio Público Federal aunque son partes en el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Amparo, no podrán por ningún motivo apelar al

beneficio de la suplencia. Además, por lo que respecta a la interposición de los recursos, la fracción VI señala al "particular recurrente", expresión que corrobora la conclusión dada.

En la exposición de motivos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo (59), se especifica como una de las justificaciones de la suplencia de la deficiencia de la queja, el hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación. Con base en ello, nos atrevemos a afirmar, que tal justificación encuentra su resultado más palpable en la fracción VI del precepto citado, porque para su operancia sólo se requiere que haya habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o particular recurrente, es decir, se atiende principalmente a la naturaleza de la violación que por su gravedad motiva su suplección.

Así las cosas, llegamos a la conclusión que el desiderátum contenido en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, encuentra su teleología en lo manifestado en la exposición de motivos de dicho precepto, sin que haya relación alguna con las fracciones precedentes que operan, como ya se expuso, tomando en consideración la calidad del promovente o recurrente, o la naturaleza del acto reclamado.

V. Supuestos para su Operancia.

(59) Genaro Góngora Pimentel. Obra citada. p. 365

La fracción VI del artículo 76 Bis de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es la única que condiciona la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja a las circunstancias que en el propio numeral se especifican, el cual transcribimos enseguida:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

La fracción referida, como lo argumenta el Magistrado de Circuito Góngora Pimentel (60), fue la novedad indiscutible en materia de suplencia de la queja, de las reformas a la Ley de Amparo de 1986, y parece no ser susceptible de una explicación o definición que comprenda todos los casos a los que habrá de aplicarse.

Esta es la parte medular del presente capítulo, porque habremos de interpretar cada una de las condicionantes o supuestos que contiene la fracción de mérito .

En efecto, de los términos de su transcripción,

(60) Obra citada. p. 367

para su operancia requiere, a nuestro parecer, de cinco circunstancias:

- 1) Que los conceptos de violación o los agravios sean deficientes;
- 2) Una violación de la ley;
- 3) Que tal violación sea manifiesta;
- 4) Que el agraviado o particular recurrente haya quedado sin defensa; y
- 5) Que la Suplección resulte útil.

Como ya lo dejamos asentado, aquí no se atiende a la calidad del quejoso o recurrente, ni a la naturaleza del acto reclamado; por tanto consideramos que se debe principalmente a la gravedad de la violación. Enseguida nos concretaremos a analizar los supuestos contenidos en la fracción materia de estudio de esta tesis:

1) Conceptos de Violación o Agravios Deficientes.

Como lo expusimos en el apartado I del Capítulo anterior para que tenga operancia la suplencia de la deficiencia de la queja, los conceptos de violación de la demanda de amparo, así como los agravios formulados en los recursos que contempla la ley de la materia, tienen que ser deficientes.

Ahora bien, para que los conceptos de violación o agravios se consideren deficientes, se requiere que el agraviado o particular recurrente haya incurrido en alguna omisión o imperfección en la formulación correspondiente.

Al respecto, dijimos que el maestro Ignacio Burgoa (61) considera que la idea de deficiencia tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por ende, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto. Una demanda de amparo puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla.

Nosotros, en apoyo a lo anterior, hicimos una relación de las principales omisiones o imperfecciones en que incurren el agraviado o el recurrente, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha calificado con diversas denominaciones, y en obvio de repeticiones, reproducimos aquí lo expuesto en los apartados II y III del capítulo anterior.

Por tanto, es claro y notorio que el primer supuesto que debe concurrir para que opere la suplencia de la deficiencia de la queja de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es que el juzgador se halle ante conceptos de violación o agravios deficientes, en los términos que han quedado expuestos en los apartados mencionados.

2) Una Violación de la Ley.

Con referencia a este supuesto, estimamos necesario abordar el concepto de ley empleado en la fracción comentada.

(61) Obra citada. p. 299

El maestro Gabino Fraga (62) nos dice que la función del Estado se realiza bajo un orden jurídico, lo que significa que dicha función está sometida al llamado Principio de Legalidad, que consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada.

El principio de legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquiera decisión tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Y en sentido formal significa que además de su contenido material, debe ser una disposición expedida en nuestro caso por el Poder Legislativo.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 68 que a la letra dice:

(63) "AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

Concluimos, que el término "ley" que se señala en la fracción VI de mérito, se refiere a la ley formal y a la material indistintamente. Por tanto, en dicho término se incluyen todas las normas que conforman la tesis de la pirámide jurídica formulada por Adolph Merkl que representa al Derecho en su totalidad, y que va desde la de mayor

(62) Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". 22a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p.81

(63) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. Octava Parte. p. 114

jerarquía a la de menor.

Para un mejor panorama y comprensión de la distinción de las leyes aludidas, estimamos conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

(64) " LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERISTICAS DISTINTAS ENTRE AMBOS. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la República tres facultades:

a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;

b) La de ejecutar dichas leyes; y

c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene

(64) Suprema Corte de Justicia. Informe 1973. 2a. Sala. p. 23

jerarquía a la de menor.

Para un mejor panorama y comprensión de la distinción de las leyes aludidas, estimamos conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

(64) " LEYES Y REGLAMENTOS. CARACTERÍSTICAS DISTINTAS ENTRE AMBOS. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna confiere al Presidente de la República tres facultades:

a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión;

b) La de ejecutar dichas leyes; y

c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el Ejecutivo puede expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene

(64) Suprema Corte de Justicia. Informe 1973. 2a. Sala. p. 23

su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que parece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separa por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos".

A guisa de ejemplos podemos citar a nuestra Constitución Federal, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales y locales, decretos, acuerdos de observancia general, llegando hasta las sentencia o normas individualizadas y su respectiva ejecución.

De acuerdo con lo concluido, sólo queda determinar las circunstancias en que puede ser violada una ley. Al respecto el maestro Luis Bazdresch (65) nos dice que la contravención a una ley por parte de la autoridad responsable se hace consistir en un acuerdo, resolución u omisión pronunciadas por ella.

Nosotros opinamos que la autoridad responsable puede violar una ley de dos maneras: con una actuación, es decir un hacer, así como con una abstención, es decir un no hacer; toda vez que el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece el objeto de las sentencias que amparan, nos señala diferentes alcances dependiendo si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo.

(65) Obra citada. p. 304

3) Que tal Violación sea Manifiesta.

Por lo que se refiere a la conceptualización del término "manifiesta", nos auxiliaremos en el diccionario y opiniones que al respecto se han expuesto en la doctrina.

En su acepción gramatical encontramos que el término "manifestar" significa DAR A CONOCER, DESCUBRIR, PONER A LA VISTA. Y por lo que hace al término "manifiesta", como adjetivo se hace su asimilación con los términos CLARO, PATENTE.

En cuanto a sus sinónimos encontramos los siguientes: EVIDENTE, OSTENSIBLE, CIERTO, CLARO y PATENTE. Teniendo como su antónimo el de OCULTO.

Por su parte el maestro Góngora Pimentel (66) expresa que una violación manifiesta de la ley significa que sea patente, clara y descubierta la infracción a un precepto legal.

El maestro Luis Bazdresch (67) aduce que la violación manifiesta significa que se aprecie a primera vista, sin necesidad de acudir a inducciones ni a supuestos. Ahora bien, auxiliándonos del diccionario (68) vemos que por inducción se entiende el razonamiento que va de lo particular a lo general, y en cuanto a supuestos significa hipótesis: dar algo por supuesto, considerarlo cierto y admitido,

(66) Obra citada. p. 368

(67) Obra citada. p. 304

(68) Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 18a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. p. 413

presumir.

En la legislación no existe definición alguna en relación con este término desde la promulgación de la Constitución de 1917, en que fue utilizada en el párrafo segundo de la fracción segunda de su artículo 107; por tanto, tomando en consideración los diversos significados del término "manifiesta", así como las opiniones aducidas en la doctrina, nos atrevemos a realizar la siguiente interpretación:

Definitivamente la expresión "violación manifiesta de la ley", se debe interpretar como una violación de la ley que ha sido descubierta o hallada cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo estudie la controversia planteada en la demanda de amparo, o en el recurso interpuesto, lo que realiza al momento de dictar la sentencia correspondiente o de resolver el recurso de mérito. Ahora bien, cuando el autor Luis Bazdresch argumenta que no deben hacerse inducciones o supuestos, se refiere precisamente a que el juzgador debe basarse en constancias que obren en autos, es decir, que dicha violación debe estar demostrada fehacientemente en dicha controversia; por tanto el juzgador no puede suponer que ha habido una violación manifiesta de la ley basándose únicamente en lo argüido por el agraviado o el particular recurrente en cualquier etapa procesal. sino que debe poner al descubierto la certeza de la violación de la ley hallada, haciendo referencia a documentos que corran agregados en el

expediente, porque de no ser así, la fracción materia de estudio no tendría la aplicación que implica su teleología.

4) Que el Agraviado o Particular Recurrente haya Quedado Sin Defensa.

En este supuesto lo importante es determinar cómo debe de entenderse el término "Dejar sin Defensa".

Para una mejor comprensión de la cuestión, vamos a remontarnos a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Carta Fundamental, del tenor literal siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El párrafo transcrito se conoce como "Derecho o Garantía de Audiencia".

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el párrafo constitucional comentado comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación.

Por lo que hace a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora bien, pasando al análisis de dichos elementos manifestamos al respecto:

- Que el juicio se ha entendido en un sentido lato, es decir, más amplio que el del proceso judicial, puesto que abarca también el procedimiento administrativo.

- La expresión tribunales previamente establecidos, también debe entenderse en un sentido lato, es decir abarca no sólo a los Organos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial.

- Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, y que se conoce como derecho de defensa o de garantía de audiencia. Las formalidades esenciales del procedimiento (materia civil lato sensu y administrativa) han sido consignadas en sentido negativo por el artículo 159 de la Ley de Amparo. Si se examinan las hipótesis enumeradas por dicho precepto, que además pueden ampliarse a casos análogos por los tribunales de amparo, se refieren a aquellos supuestos en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de defensa, en cuanto a su conocimiento de los hechos, a su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien respecto a la interposición de medios de impugnación. A continuación consideramos oportuno transcribir el numeral de mérito:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las

defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trató;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una incompetencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado,

continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Lo anterior se refuerza con la invocación del artículo 16 constitucional que en su primera parte exige que todo acto de autoridad competente debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Por tanto, si con motivo de cualquier violación de la ley el agraviado o particular recurrente no estuvo en posibilidad de hacer valer sus derechos procesales, entonces se le afectan sus defensas.

Además, debe tomarse en consideración que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, consignado en el artículo 14 constitucional en comento, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas. En el primer supuesto, en cuanto a los órganos legislativos deben de establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal ha establecido una

obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos.

En correspondencia con lo anterior, nos permitimos citar los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"268. AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción". (69)

271. "AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que

(69) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988.
p. 483

acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma a defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica". (70)

267.1a.relacionada." AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad

(70) Ultimo Semanario Judicial de la Federación, p. 479

y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos". (71)

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se puede aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se da oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto. (72)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo

(71) Ultimo Semanario Judicial de la Federación. p. 479

(72) Suprema Corte de Justicia. Informe 1978. Pleno. p. 316

16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que deben expresarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".(73)

Los autores especialistas en el juicio de amparo, al hablar de afectación de la defensa del agraviado han emitido las siguientes opiniones:

Al respecto el autor Luis Bardresch (74) expresa que la suplección debe recaer propiamente sobre violaciones del procedimiento, puesto que son las únicas que dejan al agraviado sin defensa, es decir que el quejoso haya quedado impedido de derecho para aducir alguna prueba, para exhibir su alegato, para interponer un recurso, o en general, para ejercer algún derecho procesal, en el procedimiento que concluyó con la sentencia o el laudo reclamado.

En el Manual del Juicio de Amparo (75) que la suplección

(73) Suprema Corte de Justicia. Informe 1973. Segunda Sala.
p. 18

(74) Obra citada. p. 304

(75) Obra citada. p. 490

a que se refiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al relacionarse con una "violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (al quejoso), es de pensarse que se trata de una violación procesal cometida en el curso del procedimiento. Concluya, en consecuencia, que la suplencia a que alude la fracción mencionada que se refiere a violaciones procesales, no puede hacerse en el amparo directo en materia civil, si no se expresó concepto de violación al respecto.

Nosotros, no estamos de acuerdo en lo referente a que sólo las violaciones del procedimiento que se hayan cometido en la tramitación de la controversia producen indefensión.

Lo anterior se afirma, porque incluso en las mismas sentencias definitivas que son las que resuelven el fondo de una controversia, existen lindeamientos procesales en cuanto a valoración de pruebas, así como aspectos que el juzgador tiene que analizar de oficio, y que constituyen derechos procesales que si se violan, pueden dejar en estado de indefensión a sus promoventes. Esta cuestión la trataremos en el capítulo siguiente.

5) Que la Suplencia Resulte Util.

Como se puede advertir de lo expuesto en capítulos anteriores, la suplencia de la deficiencia de la queja tiende a beneficiar directamente al agraviado o particular recurrente que por no haber combatido debidamente la violación a sus garantías individuales, no hace valer sus

derechos subjetivos públicos, y por ende, no alcanza el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

En este aspecto el juzgador debe suplir la deficiencia de la queja y siempre que en el caso concreto resulte útil, porque de no ser así, conduciría a un fallo protector de resultados meramente líricos, lo que se da cuando el amparo no podría conducir a una resolución favorable a la pretensión sustancial del peticionario del amparo, y por tanto debe de abstenerse de hacerla.

Lo anterior resulta ostensible cuando la violación procesal, cualquiera que sea su naturaleza, no impidió ni entorpeció el ejercicio de los derechos de la parte quejosa, y si la propia violación procesal, cualquiera que fuere su significado, no trascendió de ninguna manera al resultado final del juicio, porque no determinó ninguna de las apreciaciones o de las resoluciones específicas de la sentencia, debe convenirse en que de hecho esa violación de procedimiento no lesionó el interés jurídico sustancial del promovente, pues aunque durante el curso del procedimiento haya estado en una situación diversa de la que él mismo consideraba que le correspondía con arreglo a la ley, tal situación supuestamente ilegal no fue causa ni motivo de la decisión final, y consiguientemente dejó de surtir todo efecto con dicha decisión, lo cual resulta inútil, porque su reclamación no podría conducir a rectificar el sentido de la sentencia final, que en ninguno de sus elementos se apoya en

dicha supuesta violación.

Los anteriores supuestos que se han analizado y que conforman la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, deben darse simultáneamente, y estar relacionados entre sí, es decir que si faltare alguno de ellos no podría operar la suplección referida.

Por tanto, concluimos que la autoridad que conozca del juicio de amparo al aplicar la suplección de la deficiencia de la queja antes comentada, debe fijar con claridad la violación que suple y que, con referencia explícita a constancias determinadas en los autos, exprese el razonamiento demostrativo de que tal violación es manifiesta y la circunstancia por la cual dejó al quejoso sin defensa.

Capítulo Quinto.

ALCANCE DE LA FRACCION CONFORME A SU INTERPRETACION

En este último capítulo, nos ocuparemos de precisar el alcance que debe darse a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en todos los casos en que procede el juicio de garantías, para que así el lector esté en condiciones de constatar la debida aplicación, que a nuestro parecer, y con base en lo analizado en capítulos precedentes, están obligadas a realizar las autoridades que conozcan del juicio constitucional.

Ahora bien, el artículo 107 constitucional da las bases para la procedencia del juicio de amparo, en los siguientes casos:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y contra resoluciones que pongan fin al juicio que no admitan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas; y aquí se pueden impugnar las violaciones cometidas en la propia resolución reclamada, o durante el procedimiento si se afectan las defensas del quejoso con trascendencia al resultado del fallo, exigiéndose requisitos adicionales en la generalidad de la materia civil.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

c) Contra actos emitidos fuera de juicio.

d) Contra actos emitidos después de concluido el juicio.

e) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Los actos mencionados inicialmente son reclamables en amparo directo; los demás lo son a través del amparo indirecto.

En el amparo judicial, en el que los actos reclamados provienen de los tribunales judiciales, laborales y administrativos se rige, en cuanto a su procedencia, por los siguientes principios:

1. No todos los actos de los tribunales son reclamables en el juicio de amparo, sino que hay unos atacables en el amparo directo, otros en el indirecto y algunos en ninguna de estas vías.

2. La regla general la constituye la procedencia del amparo directo.

3. Los casos de excepción son materia de amparo indirecto.

Una cuestión que surge en cualquier tipo de amparo, se refiere a la procedencia del juicio constitucional, y es patente que ante la presencia de cualquier causa de improcedencia, la demanda de amparo debe ser desechada o en su momento procesal oportuno debe decretarse el

sobreseimiento.

Lo anterior se debe a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la jurisprudencia número 158 y que al respecto señala: "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías". (76)

I. Amparo Directo (Materia Civil y Administrativa).

Ahora bien, como ya lo expresamos en el capítulo anterior, la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sólo opera en materia civil (lato sensu) y administrativa; por tanto el alcance que contempla este capítulo hará referencia al juicio de amparo en dichas materias.

En correspondencia con lo manifestado, nos permitimos transcribir la tesis de ejecutoria número 86 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que al respecto señala: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en

(76) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1985. Octava Parte. p. 262

esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa". (77)

De conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal el amparo directo cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respeto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Y en la fracción V, incisos b) y c) del precepto constitucional invocado se establece que el amparo contra

(77) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1989. Pleno. p. 654

sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

En el amparo Directo se aplica el principio fundamental de que en cada asunto contencioso solamente debe haber un amparo, pero para satisfacer en toda su amplitud la garantía de legalidad consignada en el artículo 14 constitucional, y al cual ya aludimos en el apartado V del capítulo anterior, admito que la reclamación de la sentencia comprenda las violaciones trascendentales cometidas durante el curso del juicio, es decir, las que hayan afectado la defensa del

quejoso y determinen en cualquier forma que el sentido de la sentencia sea desfavorable para dicho quejoso, con el requisito, exclusivamente en materia civil, de que el agraviado haya interpuesto los recursos ordinarios adecuados para obtener la rectificación de esas violaciones procesales, por la misma autoridad responsable o por su superior, excepto en los amparos referentes a controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familiar, así como en el caso de que los actos afecten a menores o incapaces; dicho amparo se ideó para evitar el entorpecimiento de la secuela de los juicios comunes, que anteriormente los litigantes obtenían con la promoción de amparos sucesivos durante el curso del juicio.

De lo anterior se sigue, que en materia civil, excepto en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia, así como por actos que afecten derechos de menores o incapaces, por disposición constitucional debe prepararse el amparo directo, porque en caso contrario, como ya se explicó, el juicio de amparo resultaría improcedente, y la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja no tiene esos alcances en ninguna clase de amparo.

Lo anterior lo corroboramos con la jurisprudencia número 87 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del tenor literal siguiente: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRUCTA Y

CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL. La suplencia de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la LITIS constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio extraordinario cuestiones no controvertidas en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba". (78)

Sin embargo, para estar acorde con la operancia de la suplencia de la deficiencia de la queja, dejamos explicado que la misma se da por omisión o imperfección, de tal manera que los razonamientos esgrimidos en esta clase de amparo si pueden ser corregidos cuando no ataquen los fundamentos en que se base la sentencia definitiva, porque contrariamente a lo que se expresa en el Manual del Juicio de Amparo y lo aducido por los licenciados Ignacio Burgoa y Luis Bazdresch, no sólo las violaciones cometidas durante el procedimiento pueden dejar en estado de indefensión, sino también las cometidas en la propia sentencia, porque ésta al igual que otros actos procesales, se rige por determinados lineamientos establecidos en la ley.

A guisa de ejemplos podemos manifestar que se deja en estado de indefensión a las partes cuando no son tomadas en consideración las pruebas que ofrecieron, o a las mismas no se les da el valor probatorio que dispone la ley adjetiva;

(78) Ultimo Apéndice al Semanario Judicial. p. 655

también cuando el juzgador debe estudiar de oficio ciertos presuestos procesales aunque las partes no lo aleguen. Todos estos ejemplos señalados en forma enunciativa producen estado de indefensión, de ahí que el juzgador deba suplir la deficiencia en que incurra el agraviado al mencionarlos en el amparo directo que tiene que preparar.

Para apoyar lo señalado, nos permitimos citar al respecto la tesis de ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa y que a la letra dice: "GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo consiste en otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas, sino que estriba también en que las pruebas ofrecidas sean desahogadas en los términos de ley y tomadas en consideración, pues de no ser así, se viola la citada garantía individual".(79)

De lo anterior se sigue, que cuando en una demanda de amparo directo que no tenga que prepararse, como lo es en materia civil cuando se refiere a acciones del estado civil o a controversias que afecten al orden y estabilidad de la familiar, o derechos de menores e incapaces; así como al amparo directo en materia administrativa, y el juzgador encuentra una violación de la ley que haya dejado en estado de indefensión al quejoso, aunque éste no lo haya controvertido ante la autoridad responsable cuando se trate

(79) Suprema Corte de Justicia. Informe 1973. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa p. 15

de una violación cometida durante el procedimiento - toda vez que si no se le exige agotar el principio de definitividad es imposible que lo controvierta - ni tampoco haya hecho mención al respecto, es decir haya sido omiso, procede aplicar en su favor la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y sobre todo cuando dicha violación trascienda al resultado del fallo.

Por lo que respecta a las violaciones cometidas en la misma sentencia, como aquí si tiene que agotarse el principio de definitividad, se aplicaría en su caso la tesis de ejecutoria antes citado del rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL".

Además la violación que descubra el juzgador debe tener las siguientes características de acuerdo a la tesis de ejecutoria número 88 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia,

que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables". (80)

Al respecto es conveniente recordar los lineamientos que expresamos al analizar el supuesto de la violación manifiesta, considerando que si por una violación de la ley no se respetó la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional, es mas que suficiente para que sea reconocida como "manifiesta".

No es obstáculo a la anterior conclusión, en que la doctrina y algunas tesis emitidas por la Suprema Corte contengan aparentemente un sentido contrario, toda vez que en materia de interpretación de una ley, no puede atenderse únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o al significado estrictamente técnico de la expresión, y al no existir una interpretación auténtica de la fracción materia de la presente tesis, es decir la realizada por el legislador, deben tomarse en cuenta los antecedentes y demás disposiciones, con la única salvedad de que no se opongan entre sí.

En el caso que nos ocupa, en cuanto a interpretación, estimamos pertinente citar la tesis de ejecutoria número 89 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA."
(80) Suprema Corte de Justicia. Informe 1987. Pleno. p. 656

SIGNIFICADO DEL SUPUESTO DE INDEFENSIÓN. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece, para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que, el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volvería nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa, entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa".

(81)

II. Amparo Indirecto.

Como ya lo expusimos, en este tipo de amparo igualmente la suplencia de la deficiencia de la queja, no tiene el alcance de hacer procedente un juicio de amparo improcedente; por tanto, nos remitimos a las consideraciones comentadas sobre esta cuestión al principio de este capítulo.

Atendiendo a la procedencia del amparo indirecto en general, nos apoyaremos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, haciendo los comentarios precisos sobre cada fracción, por lo que nos permitimos hacer su transcripción:

(81) Suprema Corte de Justicia. Informe 1989. Pleno. p. 656

"ARTICULO 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

1. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

Al respecto en uno de los supuestos contemplados por la fracción VI del artículo 75 bis de la Ley de Amparo, y al cual hicimos alusión denominándolo "Violación de la Ley", explicamos con apoyo en el criterio sostenido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una ley, ya sea en sentido material o formal, es susceptible de dejar en estado de indefensión al quejoso, porque como ya lo dijimos los órganos legislativos deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional.

En correspondencia con lo anterior, nos permitimos citar la tesis de ejecutoria número 90 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio es el siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO CONTRA LEYES

CIVILES Y ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CUANDO EL PRECEPTO RECLAMADO SEA MANIFIESTAMENTE VIOLATORIO DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL, PRODUCIENDO INDEFENSIÓN AL PARTICULAR. De conformidad con la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en las materias civil y administrativa cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar; sin embargo puede afirmarse que en una ley se incurre en violación manifiesta de la Carta Magna, tanto de sus normas procedimentales como sustantivas, no sólo cuando la Suprema Corte, en jurisprudencia, la haya definido como inconstitucional, supuesto en el cual procedería la suplencia de la deficiencia de la queja conforme con la fracción I del numeral antes citado, sino también cuando el dispositivo reclamado resulte en sí mismo manifiestamente violatorio de un precepto constitucional, produciendo indefensión al particular.

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado

sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

En este caso se trata de actos propiamente administrativos, es decir, los provenientes de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo.

En este sentido, como en la fracción anterior, las autoridades administrativas tienen la obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos.

Y por lo que hace a las violaciones que se den en el procedimiento seguido en forma de juicio, así como a las cometidas en la resolución definitiva, nos remitimos a las mismas consideraciones hechas en el apartado I de este capítulo, las cuales se pudieran aplicar por analogía.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al

quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

En este caso se trata de actos en los cuales no habrá una sentencia definitiva, y al respecto cuando analizamos el artículo 14 constitucional, expusimos que el término "juicio" se refería a cualquier tipo de procedimiento; por tanto, en este supuesto si es susceptible de que se cometan violaciones durante ese procedimiento o en la resolución definitiva que dejen sin defensa al quejoso, por lo cual nos remitimos a las consideraciones aducidas cuando nos ocupamos del amparo directo, lo cual también podemos aplicar por analogía.

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

En este caso, siempre se tendrá que aplicar la fracción materia de esta tesis, porque aquí se trata de una violación que tiende a privar de alguna propiedad, posesión o derecho, al quejoso en el terreno de los hechos, no puramente formal.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él...;

Como se trata de terceros extraños que no tienen obligación de agotar el principio de definitividad, lo que

precisamente están haciendo valer es su falta de audiencia, por tanto, consideramos que en este supuesto, siempre operará la suplencia establecida en la fracción VI del artículo 76 bis de la ley de la materia.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

Aquí se trata de amparo por invasión de esferas, por tanto si una autoridad realiza un acto que no le compete, y que trae por consecuencia la privación de alguno de los bienes tutelados en el artículo 14 constitucional, desde luego que se debe aplicar la fracción materia de estudio de la presente tesis.

III. Recursos.

Al igual que en el juicio de amparo, también tiene aplicación el criterio de que si el recurso resulta improcedente, la suplencia de la deficiencia de la queja no operará con dicho alcance.

Los recursos a que se nos referiremos están contemplados en la Ley de Amparo, designados como Recurso de Revisión, de Queja y de Reclamación, contemplados en los artículos 83, 95 y 103, respectivamente.

Los supuestos que contemplan los artículos referidos son en forma limitativa, y como ya lo expresamos en el apartado III del capítulo tercero, su procedencia obedece a una

enumeración caprichosa del legislador, teniendo en común que la controversia se suscita por una violación a la Ley, mas nunca a un precepto constitucional, y tienen por objeto que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

En la tramitación de los recursos el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de los agravios cuando advierta que hubo una violación de la ley que dejó sin defensa al recurrente, por lo que deberá en todo caso, si esa violación trasciende al resultado de la resolución respectiva, mandar a reponer el procedimiento, o en su caso amparar y proteger al recurrente.

Por lo que hace a la procedencia de los recursos mencionados, nos permitimos transcribir los artículos que los contemplan, especificando al final de cada hipótesis la autoridad del juicio de amparo a quien corresponde resolver en tal supuesto:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsables, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras..."

De los casos anteriores son competentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del ordenamiento legal invocado y los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos contemplados por el artículo 85 de la ley en consulta.

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

I. Contra autos del juez de Distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes. (Tribunal Colegiado)

II. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado. (Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en los términos del artículo 37, o Tribunal Colegiado, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional)

III. Contra las mismas responsables, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136. (Las anteriores de la fracción II).

IV. Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso. (las anteriores de la fracción II).

V. Contra las resoluciones del juez de Distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37, y contra las de los Tribunales

Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 (quejas en que se haya planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que concedió la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad caucional). En resumen, se trata de una queja contra las resoluciones pronunciadas en una queja (queja de queja o "requeja"). (Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión).

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley. (Tribunal Colegiado de Circuito)

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 (promovido para hacer efectivas las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la

suspensión). (Tribunal Colegiado de Circuito)

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo, cuando ño provean sobre la suspensión dentro del término legal; o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 72; o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados. (Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión)

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso. (Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión)

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 (caso en que actúan en cumplimentación de sus propias resoluciones, desacatadas por las autoridades responsables). (Tribunal Colegiado de Circuito).

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en los términos del artículo 37, en que concedan o nieguen la suspensión

provisional. (Tribunal Colegiado de Circuito)

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito...El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso..."

En cuanto a la aplicación de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, también se debe de aplicar con el criterio empleado en el amparo directo e indirecto, sólo que referido a la violación de una ley secundaria y en las materias en que opera.

IV. Impugnabilidad o Inimpugnabilidad.

Todas las resoluciones que pronuncien las autoridades que conozcan del juicio de amparo al resolver sobre la controversia constitucional, o en su caso por lo que se refiere al recurso interpuesto, deberán cumplir al realizar la suplección, con todos los supuestos contemplados en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La sentencia o resolución debe de fijar con claridad cuál es la violación que suple y, hacer consideraciones tendientes a demostrar, tomando en cuenta sólo constancias de autos, que tal violación es manifiesta, y la circunstancia por la que considera se dejó al quejoso o recurrente sin defensa, suplección que debe cambiar el sentido de la

sentencia o resolución impugnada; en el caso del juicio de amparo esa suplección dará lugar a que la Justicia Federal ampare y proteja al quejoso o recurrente, y por lo que hace a la resolución de un recurso, que el mismo se modifique o revoque, porque entonces dicha suplección no resultaría útil, y por tanto, no se alcanzaría la finalidad para la cual fue creada la suplección de la deficiencia de la queja.

Si al resolver el juzgador de amparo sobre las controversias señaladas, no lo hace cumpliendo con la morfología aducida, entonces la contraparte del beneficiado tiene todo el derecho de impugnar dicha resolución, por no cumplir con los supuestos contemplados en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de la Materia, lo que sólo podrá realizar mediante recurso contemplado en el ordenamiento citado, dado que no pueden revocar sus propias determinaciones.

Por lo que hace a los recursos sobre los que resuelve el Juez de Distrito o su substituto en los términos apuntados, procedería el recurso previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por lo que se refiere al amparo directo y recursos de los cuales conozca el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, no admiten recurso alguno.

Además, consideramos que la impugnación de la resolución en que se haya aplicado la suplección en comento, puede ser

hecha por cualquiera de las partes que contempla el artículo 5o. de la Ley de Amparo, es decir, el tercero perjudicado, la autoridad responsable, el Ministerio Público o el que haya gestionado en su favor el acto reclamado.

De las manifestaciones y conclusiones aducidas a lo largo de este capítulo, y conforme a la interpretación que le dimos a la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, nos hemos percatado que el alcance que tiene dicha fracción es muy amplio, y que por lo mismo, se cumple cabalmente con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional que se refiere a las formalidades esenciales que deben seguirse en todo juicio para que se pueda privar a un gobernado de sus propiedades, posesiones o derechos, es decir la llamada Garantía de Audiencia; por tanto, el propósito de hacer efectiva nuestras garantías individuales cada vez se acerca más a la realidad.

CONCLUSIONES

Capítulo Primero

PRIMERA. Del análisis de los antecedentes legislativos de la suplencia de la deficiencia de la queja en general, constatamos que en un principio los legisladores tuvieron como propósito el que nuestro juicio de garantías fuera accesible a todos los gobernados, concluyendo que si esto no se logró, fue porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo rezago de expedientes, lo que trajo como consecuencia la creación del amparo de "Estricto Derecho".

SEGUNDA. Dicha medida política, en la actualidad ya no es necesaria, porque nuestro juicio de amparo ha evolucionado a tal grado que se han ideado mecanismos jurídicos tendientes a cumplir con la finalidad para el cual fue creado, y que en caso de no cumplirse ocasionan la improcedencia del amparo.

Entre los mecanismos jurídicos creados, a guisa de ejemplos, podemos señalar el que se haya establecido como principio constitucional que en toda controversia judicial debe haber sólo un amparo, donde se podrán señalar violaciones de procedimiento y de la propia sentencia o laudo, así como de la resolución que ponga fin al juicio; las diversas causales de improcedencia consignadas en la propia Constitución, en el artículo 73 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; y los diversos casos de procedencia del

juicio de amparo indirecto señalados en el artículo 114 del ordenamiento jurídico acabado de citar.

Capítulo Segundo

TERCERA. Por lo que hace a los sistemas procesales o tipos de procedimiento que los autores distinguen en dispositivo e inquisitivo, advertimos que en todo proceso se aplican ambos en mayor o menor grado, dependiendo principalmente del bien jurídico tutelado. A nuestro parecer, lo que también es vital tomar en consideración, es que en el proceso se da un trato igual a las partes, cuando en el terreno de los hechos sus condiciones son desiguales; de ahí que el juzgador para atemperar esta realidad, en sus facultades no debe irse a los extremos, es decir, orientarse por uno u otro sistemas en su totalidad, porque puede suceder que en el dispositivo sólo su actuación sea como un simple espectador; y que en el inquisitivo abuse de su poder, y se convierta en un juez dictador. Ante tal situación, lo conveniente es que halle un equilibrio procesal, convirtiéndose de esta manera en un JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.

CUARTA. Definitivamente la suplencia de la deficiencia de la queja encuadra dentro del sistema inquisitivo, pero además es acertado resaltar que en la actualidad se tiende hacia una socialización del derecho, en el sentido de que la igualdad de las partes sea no sólo formal, sino material, de manera que aquéllas cuenten con posibilidades y medios

eficaces para poder formular sus pretensiones ante los tribunales, o en su caso defenderse ante ellos. Por tanto, tratándose del Poder Judicial de la Federación, el desiderátum es lograr que el acceso a la justicia no sea sólo una declaración formal prevista en la Constitución, sino, sobre todo, una posibilidad real y concreta, por lo que la decisión del juzgador debe inclinarse por la razón jurídica, y no a la disposición de recursos económicos de las partes, o a la mayor habilidad del abogado de una de ellas.

Capítulo Tercero

QUINTA. El amparo de estricto derecho es definitivamente una limitación que tiene el juzgador federal para hacer un estudio y análisis cabal acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y a diferencia de otros procesos, en que el actor sólo está obligado a señalar al juzgador los hechos, porque se considera que éste es perito en derecho, no acontece así con el juzgador federal, porque el quejoso tiene la obligación de señalar las razones jurídicas por las cuales considera que se vulneran sus garantías constitucionales. Entonces, qué utilidad práctica deviene el que el juzgador de amparo sea un perito en derecho, ya que sólo debe declarar si las razones aludidas son fundadas o no. Situación que a nuestra consideración es un atraso procesal de gran magnitud y alcances insospechados.

SEXTA. Iguales consideraciones hacemos con respecto a los agravios expresados por el recurrente durante el juicio

de amparo, ya que la única diferencia es que éstos tienden a constatar la ilegalidad de la resolución recurrida, y por lo que hace al juzgador de amparo, actúa con los mismos lineamientos.

Capítulo Cuarto

SEPTIMA. La fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, contiene una figura jurídica tutelar de una de las más importantes garantías constitucionales que se han reconocido al hombre, y que debido a la evolución social se ha extendido a entes jurídicos como son todas las personas morales de derecho privado y público.

En efecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna dispone en su párrafo segundo que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía invocada es conocida como "Garantía de Audiencia", la cual consiste en que la autoridad para poder llevar al cabo una privación de los bienes jurídicos tutelados por el párrafo de mérito, tiene que seguir todas las formalidades esenciales tendientes a procurar que el perjudicado realice los actos en que sea necesario se le oiga en defensa de sus intereses.

Ahora bien, ¿cuál es la finalidad de tales formalidades? Evidentemente, la conservación y disfrute de los bienes referidos que son los derechos sustanciales contenidos en la Ley Suprema y que como especies se hallan en las leyes secundarias. De ahí, concluimos que el derecho procesal tiene como objeto el hacer respetar el derecho sustancial.

Por otra parte, es conveniente hacer énfasis en que el juicio de amparo es un proceso extraordinario y último de defensa para los gobernados, donde tendrán la última oportunidad de hacer valer de manera eficaz, el que la autoridad observe las formalidades esenciales que le exige el segundo párrafo del artículo 14 constitucional aludido para que pueda privarlos de sus derechos; por ende, si la autoridad que conoce de dicho juicio advierte que efectivamente la autoridad responsable no siguió una formalidad esencial para dar oportunidad de defensa, y que de haberlo hecho se hubiera podido salvaguardar el derecho sustancial materia de la controversia, es de elemental justicia que les conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, aunque su demanda de amparo no la hayan formulado con toda la técnica que requiere el sistema, porque sólo actuando de esta manera, existirá una real administración de justicia, y sobre todo por tratarse de la Justicia Federal.

La fracción objeto de estudio de la presente tesis, es un paso gigante que el legislador ha dado como solución a la

cuestión planteada en líneas precedentes, porque invalida las violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa al gobernado, tutelando de manera eficaz y efectiva la conservación y disfrute de los bienes jurídicos que consigna el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

OCTAVA. La interpretación que se dio a la fracción de referencia en el capítulo cuarto, hace posible que tenga un mayor alcance; y que de la suplencia de la deficiencia de la queja se beneficie a un mayor número de promoventes a los que se trata de privar de sus derechos consagradas en la Constitución sin haberles dado posibilidad real de defensa.

Capítulo Quinto

NOVENA. Por lo que hace al alcance que le hemos dado a la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, reiteramos que no sólo debe referirse a violaciones manifiestas habidas durante el procedimiento, porque el pronunciamiento de una resolución también está regida por nuestra Constitución, ya que el juzgador al dictarla debe fundarla y motivarla, y si no lo hace deja en estado de indefensión al interesado. Por tanto, la sentencia o laudo puede contener violaciones manifiestas que encuadren en la fracción de mérito; dado que, aunque durante el procedimiento, por ejemplo, se hayan ofrecido pruebas, éstas hayan sido admitidas y desahogadas con todas las formalidades exigidas por la ley procesal, si en la sentencia o laudo no

son tomadas en cuenta o valoradas de acuerdo con la lógica jurídica o reglas procesales, el gobernado ante tal situación se le estará violando su garantía de audiencia.

DECIMA. Por último, queremos hacer énfasis en que el alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja, nunca podrá hacer que un amparo improcedente sea procedente.

BIBLIOGRAFIA

- Fausto E. Vallado Berrón. "Teoría General del Derecho". 1a Edición. Textos Universitarios. México, 1972.
- Hugo Alsina. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar, Soc. Anon. Editores. Buenos Aires Argentina. 1963.
- Hernando Davis Echandía. "Teoría General del Proceso". Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina 1984. Tomo I
- Luis Bazdresch. "El Juicio de Amparo". Curso General. 5a. Edición. Editorial Trillas. México, 1989.
- Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". 28a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- Gabino Fraga. "Derecho Administrativo". 22a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- Raúl Rodríguez Lobato. "Derecho Fiscal". Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1983.

- Genaro Góngora Pimentel. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa. 2a. Edición ampliada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

- José Ovalle Favela. "Derecho Procesal Civil". 3a. Edición. Editorial Harla. Colección Textos Jurídicos Universitarios México, 1989.

- Genaro David Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1985.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1988.
- Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1989. Tomo relativo al Tribunal Pleno.
- Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Octava Época. Año de 1988
- Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1972.
- Informe rendido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1973.

- Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al Tribunal Pleno correspondiente al año de 1978.

- Informe rendido por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa correspondiente al año de 1973.

- Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- Suprema Corte de Justicia. "Manual del Juicio de Amparo". Instituto de Especialización Judicial. Editorial Themis. México, 1988.

- Conferencia sustentada por el señor Ministro Noé Castañón León, en el Ciclo de Mesas Redondas sobre el Juicio de Amparo, organizado por el Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, A.C. Junio 28 de 1988.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada". Universidad Nacional Autónoma de México. Rectoría. México, 1985.

- Exposición de Motivos del Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo que se encuentra publicada en el libro del Magistrado de Circuito Genaro Góngora Pimentel titulado "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", el cual ya fue mencionado en la Bibliografía.

- Ponencia del Magistrado de Circuito, licenciado Carlos Bravo y Bravo titulada "Suplencia de la Queja en ramas del Derecho no Autorizadas", presentada en la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, la cual se encuentra publicada en la obra señalada en el párrafo anterior.